

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-947/2013

ACTOR: ÁNGEL BENJAMÍN
ROBLES MONTOYA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya, a fin de impugnar la resolución de siete de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano radicada en el expediente QO/NAL/793/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes antecedentes.

SUP-JDC-947/2013

1. Elección de Consejeros. En reunión parlamentaria celebrada a las diez horas del cuatro de octubre de dos mil doce, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Senado de la República, procedió a tomar acuerdo de los senadores y senadoras que formarían parte del VIII Consejo Nacional del referido partido; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, inciso e), de su estatuto partidario, integrando así, la lista de los siete (7) Consejeros Nacionales representantes ante el Consejo aludido, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO	VIA	NOMBRE
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	MIGUEL BARBOSA HUERTA
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	RAÚL MÓRON OROSCO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	MARIO DELGADO CARRILLO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	LORENA CUELLAR CISNEROS

2. Informe de Elección y Remisión del listado final de Consejeros. Mediante oficio de cuatro de octubre de dos mil doce, el Coordinador del Grupo Parlamentario en el Senado de la República, informó al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los senadores y senadoras que integrarían la representación del

referido grupo parlamentario ante el Consejo Nacional referido en su calidad de Consejeros Nacionales.

3. Publicación de lista de Consejeros. El cinco de octubre de dos mil trece, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, notificó en estrados, así como en su página de internet cita, los nombres de los senadores y senadoras que, como Consejeros Nacionales integraran y formarán la representación del referido grupo parlamentario ante el VIII Consejo.

4. Queja contra órgano. El doce de octubre de dos mil doce, Iris Vianey Mendoza Mendoza, en su calidad de senadora y militante, promovió ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja contra órgano a fin de impugnar de la lista de los siete (7) Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación de Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, publicada por la referida Mesa Directiva, el cinco de octubre de dos mil doce, específicamente, la designación del Senador Benjamín Robles Montoya, al estimar que éste último no se encuentra afiliado al referido partido político.

5. Integración del expediente QO/NAL/793/2012. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, integró el expediente de queja número QO/NAL/793/2012 y ordenó a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la

SUP-JDC-947/2013

Revolución Democrática en el Senado, rindiera informe justificado con la documentación pertinente relacionada con el asunto.

6. Resolución Impugnada. El siete de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, el expediente, de recurso de queja QO/NAL/793/2012, declaró fundado el agravio hecho valer por Iris Vianey Mendoza Mendoza, al considerar que el órgano responsable no verificó si el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya es militante del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, ordenó modificar la lista de los senadores que integran el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional referido, para los siguientes efectos:

-Revocar la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya, como integrante de la lista de los siete Senadores en su carácter de Consejeros Nacionales integrantes del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

-Que por conducto de los órganos facultados del referido Consejo Nacional, de inmediato realizara la sustitución del Consejero Ángel Benjamín Robles Montoya por un Senador o Senadora que sea militante del Partido de la Revolución Democrática e inmediatamente publique en sus estrados y en la página de internet la lista de Consejeros Nacionales Senadores, debiendo informar sobre su acatamiento.

-Vinculó a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para que facilite a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, la lista de los Consejeros Nacionales Senadores que se encuentren afiliados al referido partido y el nombre de la Senadora o Senador que deberá de sustituir al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

Dicha resolución se notificó al actor, de manera personal, el catorce de mayo del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil trece, el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Realizados los trámites de ley, el veintitrés de mayo de dos mil trece, el órgano responsable remitió, a esta Sala Superior, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó atinentes.

IV. Turno a Ponencia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-947/2013 y turnarlo al Magistrado Pedro

SUP-JDC-947/2013

Esteban Penagos López, para su debida sustanciación y resolución. Dicho proveído se cumplimentó, en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2369/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de mayo del año en curso, el Magistrado instructor determinó radicar, el presente juicio, que motivo la integración del expediente identificado al rubro, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el correspondiente proyecto de resolución.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80

párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, en el expediente QO/NAL/793/2012, que modificó la lista con la cuarta parte de los Senadores que representarán al grupo parlamentario de ese instituto político en el VIII Consejo Nacional. El actor estima que esa resolución es violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación, por no reconocer su membresía partidista para participar como miembro del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto. Se identificaron el acto reclamado y

SUP-JDC-947/2013

el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, en cuanto a que se relaciona con la materia a resolver en el fondo de la litis, de manera que, hacer un pronunciamiento en este momento procesal, respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda, prejuzgaría la idoneidad de los agravios expuestos.

Lo anterior, en virtud a que en el presente asunto se alega una cuestión relacionada con la idoneidad en la vía intrapartidaria de origen (se resolvió en queja contra órgano y el actor sostiene que debió ser en queja electoral) lo cual podría repercutir en la manera de computar el plazo (días hábiles o naturales) para la presentación de este medio de impugnación.

III. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violenta alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, promueve un ciudadano quien se ostenta como militante y Consejero del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político mencionado, y aduce vulneración a sus derechos político-electorales.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque la litis planteada en dicho procedimiento está referida a determinar si es procedente o no la remoción del actor de la lista que integra la representación del Grupo Parlamentario del Senado de la República ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, si debe o no prevalecer su calidad de Consejero Nacional ante referido Consejo Nacional, en virtud del cuestionamiento de su militancia dentro del propio partido político.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto que, de conformidad con el artículo 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías tienen el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos por dicho ordenamiento, entre los que no se encuentra el que ahora se resuelve, pues no está referido a sanciones impuestas a algún afiliado.

Dicho lo anterior, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, y sin que obre dentro del expediente en que se actúa comparecencia de Iris Vianey Mendoza Mendoza,

SUP-JDC-947/2013

como tercero interesado, lo conducente será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, previa transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada, así como, de los conceptos de agravios que aducidos por el actor.

TERCERO. Acto impugnado. En su parte conducente, la resolución reclamada es del siguiente tenor:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto; 1, 2, 16 inciso a) y 17 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 7 inciso a), 8, 9, 42, 48, 51 y del 81 al 86 del Reglamento de Disciplina Interna, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano, ya que se trata de un recurso de queja contra órgano, promovido contra lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, publicada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación de Consejero Nacional del Senador Benjamín Robles Montoya, ya que, no se encuentra afiliado a este partido político, lo cual, en concepto de la actora, atenta contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que se deben cumplir; por tanto, compete a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Litis o controversia planteada. Es materia de la presente la emisión *de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, aprobada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación de Consejero Nacional del*

Senador Benjamín Robles Montoya, ya que, no se encuentra afiliado a este partido político.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del recurso.

En este particular, el senador Ángel Benjamín Robles Montoya hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1.- Que la actora interpuso su recurso fuera del plazo establecido por el reglamento correspondiente.

La presente causa de improcedencia es **infundada** en virtud de que la actora controvierte el acto emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la publicación de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, en fecha cinco de octubre de dos mil doce.

El presente recurso se promovió dentro del plazo de cinco días hábiles conferido al efecto por el segundo párrafo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo anterior, puesto que el acto impugnado fue emitido el día viernes cinco de octubre del año en curso, y la actora presentó su recurso el viernes doce del mismo mes y año, estos es, al quinto día hábil de haber sido emitida la lista de mérito.

Por lo anterior, es inconcuso que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.

2. Los actos que impugna la actora derivan de otro consentido, esto es, de la reunión del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, celebrada el cuatro de octubre de dos mil doce;

SUP-JDC-947/2013

ya que, en su concepto, la actora tuvo conocimiento del procedimiento de selección desde la celebración de dicha reunión y, por tanto, estuvo en posibilidad de impugnarla si consideraba que resultaba violatoria de alguna disposición legal. Sin embargo, no lo hizo saber en la reunión celebrada para tal efecto.

Tal motivo de improcedencia resulta **infundado** ya que como se ha dicho, la actora controvierte el acto emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la publicación de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, debe decirse que al estar íntimamente relacionado con los planteamientos hechos valer por la actora, declarar improcedente el recurso con base en la causal aducida por Ángel Benjamín Robles Montoya conllevaría prejuzgar sobre el planteamiento de fondo de la actora, relacionado con diversas violaciones que refiere dentro de la integración de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores.

Por otro lado, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado, el Senador Miguel Barbosa Huerta hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1.- Que los actos controvertidos de los que se duele la impetrante se desprende que se trata de un acto electivo y que por tanto las reglas de tratamiento deben regirse y aplicarse de acuerdo a una queja electoral, por lo que hace valer la causal de improcedencia prevista en los incisos b) y d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Las presentes causales de improcedencia son **infundadas** en atención a los argumentos que sirvieron de base para determinar que esté Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja contra Órgano pues, de lo preceptuado por el artículo 7, inciso a)

del Reglamento de Disciplina Interna con claridad se advierte que la Comisión es competente para conocer las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia, adminiculado al contenido del primer párrafo del artículo 81 del mismo Reglamento se tiene que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos; es claro que el acto del cual se duele la actora es el emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática consistente en la publicación de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, por lo tanto se trata de un recurso de queja contra órgano.

Aún y cuando se tratará de una queja electoral, tal y como lo menciona el coordinador del grupo parlamentario en su informe, el procedimiento mediante el cual se deben designar a los senadores que serán integrantes del Consejo Nacional no se encuentra expresamente regulado en nuestra normatividad electoral partidista, de ahí que la actora contará con el recurso de queja contra órgano para controvertir la publicación de la lista de los Consejeros Nacionales emitida por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que la actora interpuso su recurso fuera del plazo establecido por el reglamento correspondiente.

Como ya se ha dicho dicha causa de improcedencia es **infundada** en virtud de que la actora controvierte el acto emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la publicación de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, en fecha cinco de octubre de dos mil doce.

El presente recurso se promovió dentro del plazo de cinco días hábiles conferido al efecto por el segundo párrafo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna.

SUP-JDC-947/2013

Lo anterior, puesto que el acto impugnado fue emitido el día viernes cinco de octubre del año en curso, y la actora presentó su recurso el viernes doce del mismo mes y año, estos es, al quinto día hábil de haber sido emitida la lista de mérito.

Por lo anterior, es inconcuso que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.

3. Los actos que impugna la actora derivan de otro consentido, esto es, de la reunión del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, celebrada el cuatro de octubre de dos mil doce; ya que, en su concepto, la actora tuvo conocimiento del procedimiento de selección desde la celebración de dicha reunión y, por tanto, estuvo en posibilidad de impugnarla si consideraba que resultaba violatoria de alguna disposición legal. Sin embargo, no lo hizo saber en la reunión celebrada para tal efecto.

Tal motivo de improcedencia resulta **infundado** ya que como se ha dicho, la actora controvierte el acto emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la publicación de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, en fecha cinco de octubre de dos mil doce, debe decirse que al estar íntimamente relacionado con los planteamientos hechos valer por la actora, declarar improcedente el recurso con base en la causal aducida por el coordinador del grupo Parlamentario del PRD en el Senado conllevaría prejuzgar sobre el planteamiento de fondo de la actora, relacionado con diversas violaciones que refiere dentro de la integración de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores.

4.- Que la actora carece de interés jurídico para promover el presente recurso.

La presente causa de improcedencia es **infundada** en virtud

de que la actora, al acreditar ser militante y una de las senadoras integrante de la actual legislatura del Congreso de la Unión perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente recurso por considerar que se afectaron los intereses partidistas y que se atentó contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que como militantes se deben cumplir.

En el caso que nos ocupa debe citarse lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1766/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no era posible determinarlos sino a la luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que se les encomienda en la propia Constitución, es decir, como entidades de interés público, que tienen como objetivos promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no era dable privar o coartar a los ciudadanos y, en particular, a los militantes de un partido político determinado, de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política.

Aplicado al caso concreto se trata de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia, en la tesis de Jurisprudencia XXI/2012 de la Sala Superior bajo el rubro **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** se establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-947/2013

Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que nos ocupa dicho criterio es aplicable en razón de que en atención al derecho humano de acceso a la justicia, éste se debe proteger y garantizar de manera amplia conforme al principio de progresividad entendiéndose éste como la gradualidad como progreso, referida a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, la progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dicho planes.

En materia de implementación de este principio, aplica por igual a derechos civiles y políticos, y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos codificados en tratados Internacionales no son más que un mínimo, su progresión está en manos de los Estados por lo que las medidas que adopte deben ser "deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones" tal y como fue establecido por el Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales en "La índole de las obligaciones de los Estados partes".

Por lo anterior se tiene que al ser militante la actora y considerar que se afectaron los intereses partidistas y que se atentó contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que como militantes se deben cumplir, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente recurso.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de Queja contra órgano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación intrapartidaria, acorde con lo siguiente:

I) Requisitos de la demanda. Se cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 42 y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, porque el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable y, el ocurso satisface las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre y apellidos del quejoso, firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones, señalamiento de los hechos que se impugnan, además que el recurso cuenta con el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

En relación con el requisito consistente en que el recurso deberá presentarse ante el órgano responsable del acto reclamado, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho pues el presente juicio se presentó ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II) Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cinco días hábiles conferido al efecto por segundo párrafo del artículo 81 administrado con el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo anterior, puesto que el acto impugnado fue emitido el día jueves cinco de octubre del año dos mil doce, y el actor presentó su demanda el jueves doce del mismo mes y año, estos es, al quinto día hábil de haber sido emitido por la

SUP-JDC-947/2013

Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores.

Por lo anterior, es inconcuso que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.

III) Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA como militante y senadora del Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, quien tiene legitimación para promover el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna.

IV. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en estudio, toda vez que la accionante indica el derecho que estima vulnerado, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir el acto que, en su opinión, afecta los intereses partidistas y vulnera los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia y controvierte las disposiciones estatutarias y reglamentarias que como militantes se deben cumplir, tal y como quedo asentado en el estudio de la causal de improcedencia respectiva.

V. Definitividad. El presente recurso de queja contra órgano cumple con el requisito de definitividad, en virtud de que la recurrente impugna un acto emitido por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro recurso.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios.- Que de la lectura del recurso de queja interpuesto, esta instancia nacional observa que se impugna en el caso, la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, aprobada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del

PRD en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación de Consejero Nacional del Senador Benjamín Robles Montoya, ya que, no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

En éste orden de ideas se observa que en dicho escrito la quejosa hace valer un ÚNICO AGRAVIO en el que plasma las consideraciones jurídicas que estima pertinentes, por lo que se transcriben a continuación las siguientes:

“...

AGRAVIOS.- Me genera agravio la violación a los artículos 8 incisos k), 14, 15, 16, 17, 90, 92 inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y demás relativos y aplicables de la normatividad interna de este partido político aplicables al presente asunto, ya que, la validación as la asignación como Consejero Nacional al Senador Benjamín Robles Montoya, por parte de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, viola los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, con los que debía conducirse el órgano responsable, ya que, Benjamín Robles Montoya no se encuentra afiliado a este partido político. La procedencia que se impugna con este escrito, específicamente viola mi derecho político electoral al ser asignado como Consejero Nacional en condiciones de certeza, equidad y conforme a las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, al signarse al Senador Benjamín Robles Montoya como Consejero Nacional, por lo siguiente:

...

Es un hecho público y notorio que Ángel Benjamín Robles Montoya contendió como precandidato externo a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca en el proceso de selección interna del PRD, ya que, el día treinta de marzo del presente año, la Sala Regional del tribunal electoral del poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano integrado en el expediente SX-JDC-932/2012 en el cual se demandaba que Ángel Benjamín Robles Montoya no podía ser considerado como candidato interno porque

SUP-JDC-947/2013

militaba y era dirigente de otro partido, la Sala Regional consideró que la prueba consistente en una publicación con la que se pretendía acreditar que Ángel Benjamín Robles Montoya no pertenece al Partido de la Revolución Democrática y era militante de otro ente político, era idónea para acreditar que el referido ciudadano renunció por escrito e hizo pública tal determinación, es decir, que cumplía con el requisito que debe cubrir el candidato externo, el cual se encuentra establecido en el Artículo 283 inciso g que señala que en el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, solo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

...

En virtud de lo anterior, es incuestionable que Ángel Benjamín Robles Montoya no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática al haber sido candidato externo, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del estatuto...

Por otro lado, el Artículo 15 del Estatuto establece que además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, para la inscripción como afiliados en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, es candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable para su inscripción la resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo, Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o la del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Asimismo, el interesado deberá presentar la correspondiente carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente y hacer pública dicha renuncia.

...

Por lo que, para afiliarse Ángel Benjamín Robles Montoya de acuerdo al Estatuto requiere una resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la renuncia pública al partido político que milita, lo cual no existe, además de manifestar por escrito que se obligan a cumplir y respetar los documentos básicos del partido así como las resoluciones de sus órganos de representación, dirección y resolución.

...

Es por ello que solicito la intervención de esta H. Comisión Nacional de Garantías, ya que no se puede dejar pasar por alto que una persona que no se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática sea asignado como Consejero Nacional, cuando es por demás sabido que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, teniendo como una de sus principales funciones el formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional, por lo que, se atenta en contra de nuestro partido político al darle a una persona que no está afiliada voz y voto.

De lo anterior se desprende que el Consejo Nacional se integrara entre otros de los y las diputadas federales y las y los senadores, en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los coordinadores parlamentarios afiliados al Partido, es decir, que se requiere que tanto los Diputados Federales como senadores que sean asignados como consejeros Nacionales se encuentren afiliados al partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, era una obligación de la Mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el verificar que la lista de los 7 Consejeros nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, se encontraran afiliados, para no asignar a personas que no están afiliadas al PRD como es el caso del senador Ángel Benjamín Robles Montoya, violando de manera flagrante el

SUP-JDC-947/2013

Estatuto.

Consecuentemente, la autoridad señalada como responsable, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 15 y 92 inciso e) del Estatuto y los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, de manera superficial, subjetiva, antijurídica y con la emisión de documentos carentes de fundamentación y motivación valida la asignación del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya como Consejero Nacional justificando que la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional de nuestro partido, es conforme al artículo 92 inciso e) del estatuto del PRD lo cual es completamente falso.

Por lo tanto resulta violatorio en mi perjuicio el principio de legalidad que se encuentra establecido en la normatividad, es decir, que la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional de nuestro partido, la cual fue validada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional carece de la elemental fundamentación y motivación, es decir, que no se expresan las razones y motivos que respalden la expedición de dicha lista, no se expresan los fundamentos y motivos que arribaron a su elaboración.

Es por ello que la violación de los preceptos legales antes mencionados se da de manera reiterada, ya que no existe causa justificada para que la Mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución democrática no haya verificado que la lista de los Consejeros Nacionales Senadores estuvieran afiliados al PRD, máxime si la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional conocía el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores, en el que se determinó que ese instituto político reservaba la primera fórmula de candidato al cargo de senador por el principio de

mayoría relativa correspondiente al estado de Oaxaca, entre otros.

...

Es decir, que como afiliada al Partido de la Revolución Democrática me encuentro provista no solo de los Derechos fundamentales consignados en la Constitución en las leyes sino que con los que se adquieren dentro del partido, los cuales se encuentran establecidos en los Estatutos y demás disposiciones internas, ya que el derecho de asociación política ya sea para formar un partido o para afiliarse a uno existente, tiene la finalidad entre otras de poder votar y ser votada.

...

Ello es así, ya que, el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya NO pudo haber solicitado su afiliación al PRD toda vez que desde hace casi un año está suspendida la afiliación, sin dejar pasar por alto que aunado a lo anterior se requiere de manera indispensable para su inscripción la resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual no existe, por lo, que se desprende de manera clara que al no haber podido solicitar su afiliación NO reúne el requisito que se requiere tanto a los Diputados Federales como Senadores que sean asignados como Consejeros Nacionales de estar afiliados al Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece el artículo 92 inciso e) del Estatuto, demostrando sin lugar a dudas la mala fe y la falta de motivación y fundamentación para elegir al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya como Consejero Nacional.

..."

QUINTO. Consideraciones previas.

Este Órgano Jurisdiccional estima necesario realizar algunas precisiones, respecto de los antecedentes relacionados con el acto que se impugna en el presente recurso de queja contra órgano.

CAMPAÑA DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- Que en fecha veinte de marzo del año dos mil diez, fue emitida la "CONVOCATORIA A LA CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA

SUP-JDC-947/2013

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", la cual concluyó el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

Que el XIII Congreso Nacional celebrado el día veinte de agosto del año dos mil once, emitió el "RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE EL CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", del cual se desprende que la campaña nacional de afiliación y refrendo a pesar que haber superado la meta establecida de 1,776,868 afiliados y refrendados, resultó insuficiente dada la gran cantidad de militancia partidaria.

El Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en fecha tres de septiembre de dos mil once aprobó la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

Debido a que estaba pendiente la campaña de afiliación en sesión celebrada en fecha ocho de septiembre de dos mil once, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Estatuto vigente, siendo este órgano el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros del Partido y de resolver los medios de defensa internos, con la finalidad de agilizar la tramitación y resolución de los medios de defensa que en su caso pudieran presentarse con motivo de exclusión del listado nominal que será utilizado en la jornada electoral del día veintitrés de octubre de dos mil once y a efecto de garantizar el derecho de votar de los miembros del Partido en los procesos electorales internos, dictó acuerdo en el que se establecieron los siguientes:

"...LINEAMIENTOS.

PRIMERO. Todos aquellos militantes que habiendo estado inscritos en padrón histórico del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentren inscritos en el padrón de afiliados vigente formado con motivo de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, cuentan con el derecho de acudir a esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de solicitar su inclusión en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once en la jornada electoral para renovar los Consejos Nacional y Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Que el medio de defensa idóneo para la inclusión de los miembros del Partido de la Revolución Democrática en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once, en la jornada electoral para renovar los Consejos y Congresos del Partido de la Revolución Democrática, es el recurso de queja contra órgano, al ser la Comisión Nacional de Afiliación la responsable de la membresía al interior del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Con la propósito de agilizar el trámite, así como la resolución de los asuntos que se presente con motivo de la no inclusión de los miembros del Partido de la Revolución Democrática en el listado nominal, los recursos de queja contra órgano deberán presentarse por única ocasión ante esta Comisión Nacional de Garantías, la cual se encuentra ubicada en la Calle de Bajío 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad México, Distrito Federal.

CUARTO. Que en aras de salvaguardar el derecho al voto de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, el plazo para la presentación de los recursos de queja contra órgano será hasta el día treinta del septiembre del año dos mil once.

QUINTO. Para efectos de facilitar a la militancia la tramitación de las quejas contra órgano que se interpongan con motivo de la no inclusión en el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, se anexan al presente

SUP-JDC-947/2013

acuerdo dos formatos de queja contra órgano los cuales podrán ser utilizados por la militancia del Partido, a efecto de acudir a esta Comisión Nacional de Garantías, ya sea de manera individual o colectiva, sin que dichos formatos sean de uso obligatorio por la militancia.

SEXTO. *Los medios de defensa deberán presentarse por escrito con firma autógrafa y en medio magnético en formato "Word", así como acompañados de una copia de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral por ambos lados, esto con la finalidad de agilizar la resolución de los asuntos..."*

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA XALAPA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-932/2012. El diecinueve de marzo de dos mil doce siguiente, Eloí Vázquez López presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al día siguiente se recibió en la Comisión Política Nacional del mismo partido, en el cual se demandaba que Ángel Benjamín Robles Montoya no podía ser considerado como candidato interno porque militaba y era dirigente de otro partido.

El treinta de marzo de dos mil doce la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-932/2012, en dicha resolución consideró lo transcrito en el Considerando V de la presente resolución, lo cual básicamente consiste en que la Sala Regional argumentó que la prueba consistente en una publicación con la que se pretendía acreditar que Ángel Benjamín Robles Montoya no pertenece al Partido de la Revolución Democrática y era militante de otro ente político, era idónea para acreditar que el referido ciudadano renunció por escrito e hizo pública tal determinación, es decir, que cumplía con el requisito que debe cubrir el candidato externo, el cual se encuentra establecido en el Artículo 283 inciso g) del Estatuto que señala que en el caso de ciudadanas y ciudadanos que

hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

SEXTO. Estudio de Fondo. Que en el escrito de cuenta señala como acto impugnado la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, aprobada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación de Consejero Nacional del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, ya que, no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática con lo que se afectaron los intereses partidistas y que se atentó contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que como militantes se deben cumplir.

En el escrito de cuenta el compareciente expone los hechos que considera fueron irregulares.

Se tiene que de la lectura del escrito de Queja contra Órgano se pueden resumir sus Agravios de la siguiente manera:

a) La Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la lista de Senadores que integran la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

b) Dentro de la lista que fue emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentra el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, quien no es militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su designación como Consejero Nacional se afectan los intereses partidistas y se

SUP-JDC-947/2013

atenían contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias intrapartidarias.

Para acreditar sus aseveraciones, la quejosa ofrece las siguientes pruebas:

1.- La documental.- Consistente en copia de mi afiliación al Partido de la Revolución Democrática y constancia de mayoría y validez de Senadora, con las cuales se acredita mi personalidad.

2.- La documental.- Consistente en la "Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los candidatos y las candidatas del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión" con la cual se acredita que podían reservarse candidaturas a diputados federales y senadores de la república.

3.- La Documental.- Consistente en el ACU-CNE/12/341/2011, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, quedando registrada la presentada por la actora.

4.- La Documental.- Consistente en el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores, con la cual se acredita que se determinó que el PRD reservaba la primera fórmula de candidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Oaxaca, entre otros.

5.- Consistente en la resolución de fecha treinta de marzo del presente año, emitida por la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, recaída al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales

del ciudadano integrado en el expediente SX-JDC-932/2012, con lo cual se acredita que Eloí Vázquez López presentó *persaltum* demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Presidencia del Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que Ángel Benjamín Robles Montoya no podía ser considerado como candidato interno porque militaba y era dirigente de otro partido, determinando que con la prueba que se exhibía se acreditaba que cumplía con el requisito de candidato externo (sentencia consultable en la página de internet www.te.gob.mx/salasreq/eiecutoria/.../SX-JDC0932-2012.pdf).

6.- La Documental.-Consistente en el "Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.", con el cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya alcanzó su pretensión al registrarse como precandidato externo al ser designado como candidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- La Documental.- Consistente en el Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional en la cual se acuerda y dictamina quienes son los candidatos propietarios de la Coalición Movimiento Progresista, tanto al Senado como al Congreso de la Unión, en la cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya fue designado como Candidato a Senador.

8.- La Documental.- Consistente en el Acuerdo CG192/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y

SUP-JDC-947/2013

NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

9.-Documental.- Consistente en la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional de nuestro partido, con lo cual se acredita que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional no funda ni motiva la validación de dicha lista y que es completamente falso que hay sido conforme al artículo 92 inciso e) del estatuto del PRD.

10.- La Documental.- Consistente en la nota periodística titulada "Exigen expulsión del dirigente del MC, Saúl Díaz Bautista por traición", con la cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya estaba afiliado al Partido Movimiento Ciudadano, ya que militantes de ese partido exigían su expulsión, la cual puede consultarse en la página de internet: <http://www.e-oaxaca.mx/noticias/politica/11858-exigen-expulsion-dehdirigente-del-mc-saul-diaz-bautista-por-traicion.html>

11.- La Documental.- Consistente en la nota periodística titulada "Hay un gran interés de los partidos de izquierda por lo que ocurre en Oaxaca, saben que hay muchas posibilidades de repetir el triunfo del año pasado y el de 2006", con la cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya se registro como candidato externo ante el PRD, la cual puede consultarse en la página de internet: <http://www.tvbus.tv/portaVindex.php?op=noticias&seccion=estatai&id=2o6s7>

12.- La Documental.- Consistente en la nota periodística titulada "Con abucheos y gritos de repudio reciben perredistas a Benjamín Robles", con la cual se acredita el

rechazo de los perredistas a la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya por ser candidato externo la cual puede consultarse en la página de internet: <http://fiagenciapuntoyaparte.blogspot.m0o12/04/con-abucheos-y-gritos-de-repudio.html>

13.- La Documental.- Consistente en el Acuse original de recibo, por medio del cual se solicita a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se me expidan copias certificadas de la lista de los de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional de nuestro partido, así como el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores.

14.- La Documental.- Consistente en el Acuse original de recibo, por medio del cual se solicita a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se me expidan copias certificadas del acuerdo en que se aprobó la candidatura a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca de fecha 15 de marzo y Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de fecha veintidós de marzo del presente año.

15.- La Documental.- Consistente en el Acuse original de recibo, por medio del cual se solicita a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se me expidan copias certificadas de la "Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los candidatos y las candidatas del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión", y del acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

16.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

SUP-JDC-947/2013

17.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en los mismos términos que la prueba referida anteriormente.

En relación a las pruebas antes descritas debe decirse que por lo que hace a las marcadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 éstas se tiene por presentadas y por admitidas.

Por lo que hace a los medios probatorios marcados con los numerales 2, 3, 13 y 15, se tiene que de una revisión hecha a los autos que integran el expediente que se resuelve, no se observan dichas documentales, por lo que se tienen por no presentadas, ya que la actora omitió anexar las documentales a su recurso.

En relación a los medios probatorios marcados con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 éstos se tienen por presentados y admitidos, lo cuales serán valorados en la presente resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Garantías que a fin de contar con la información necesaria para el desahogo del presente asunto se le corrió traslado del escrito de queja y sus anexos a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado y al senador Ángel Benjamín Robles Montoya, en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, a efecto de la coordinación citada rindiera su informe justificado y de que el senador manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos manifestados por la quejosa.

El Senador Ángel Benjamín Robles Montoya presentó un escrito en el que hizo valer las consideraciones que creyó pertinentes y anexo los siguientes anexos; el anexo 1 consistente en copia certificada de la Constancia de afiliación, folio E-340 de veintidós de septiembre de dos mil once, Anexo 2 consistente en copia certificada de la lista de asistencia de la sesión del Grupo Parlamentario del 4 de octubre de dos mil doce, Anexo 3 consistente en copia certificada del oficio del cuatro de octubre del año en curso,

por el cual el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD, los nombres de las y los Senadores que formarán parte del Consejo, Anexo 4 copia certificada del Acta de la Sesión de 4 de octubre de dos mil doce, en la que se señala las y los senadores que estuvieron presentes en la elección de quienes integrarían la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional del PRD, Anexo 5 copia certificada del oficio de veintiocho de agosto de dos mil doce, por el cual el Coordinador del Grupo parlamentario del PRD, remitió al Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, doctor Arturo Garita Alonso, el acta de la reunión de la constitución del Grupo Parlamentario del PRD para la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Anexo 6 consistente en copia certificada del Acuerdo de la Reunión de la Constitución del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Definición de su Denominación, Relación de sus integrantes; Aprobación de s Reglamento Interno y Elección de su Mesa Directiva y Anexo 8 (sic) copia certificada de a) recibo de pago RMEF-PRD-CEN, folio 3889 de diecisiete de septiembre de dos mil doce, b) recibo de pago RMEF-PRD-CEN, folio 3910 de dieciocho de octubre de dos mil doce, y c) cheque número 74264171.

Por otro lado Luis Miguel Barbosa Huerta rindió informe justificado en el que hizo las consideraciones que estima pertinentes, y adjunto los siguientes anexos; el anexo 1 consistente en copia certificada de la lista de asistencia de la sesión del Grupo Parlamentario del 4 de octubre de dos mil doce, Anexo 2 consistente en copia certificada del oficio del cuatro de octubre del año en curso, por el cual el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD, los nombres de las y los Senadores que formarán parte del Consejo, Anexo 3 copia certificada del Acta de la Sesión de 4 de octubre de dos mil doce, en la que se señala las y los senadores que estuvieron presentes en la elección de quienes integrarían la

SUP-JDC-947/2013

representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional del PRD, Anexo 4 copia certificada del oficio de veintiocho de agosto de dos mil doce, por el cual el Coordinador del Grupo parlamentario del PRD, remitió al Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, doctor Arturo Garita Alonso, el acta de la reunión de la constitución del Grupo Parlamentario del PRD para la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Anexo 5 consistente en copia certificada del Acuerdo de la Reunión de la Constitución del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Definición de su Denominación, Relación de sus integrantes; Aprobación de su Reglamento Interno y Elección de su Mesa Directiva.

De igual manera se hizo un acuerdo en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Comisión de Afiliación en el que se le requirió que informará si Ángel Benjamín Robles Montoya se encontraba en el padrón de Afiliados del PRD, dicho Acuerdo fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil doce, en fecha (veintisiete del mismo mes y año fue recibido a través de la oficialía de partes de este órgano el Oficio: CA/3065/12 mediante el cual la Comisión de Afiliación desahogó el requerimiento hecho y en el que informan que con los datos aportados por éste órgano no se consultó el padrón de afiliados, NO encontrándose coincidencia alguna.

A fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente se considera menester citar la siguiente normatividad: (se transcribe)

De la interpretación sistemática y funcional a la citada normatividad, se deducen los siguientes puntos:

-El Partido de la Revolución Democrática, está organizado de manera tal que existen Consejos Municipales, Estatales y un Consejo Nacional.

- El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en

el País entre Congreso y Congreso, está facultado para formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido.

- El Consejo Nacional debe ser integrado por la cuarta parte de los diputados y senadores afiliados al Partido, de los respectivos grupos parlamentarios.

-Los Consejeros Nacionales deberán ser afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, la causa del pedir se hace consistir en dejar sin efectos la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, la que fue publicada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, única y exclusivamente por lo que hace a la asignación del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya como Consejero Nacional, ya que no es afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

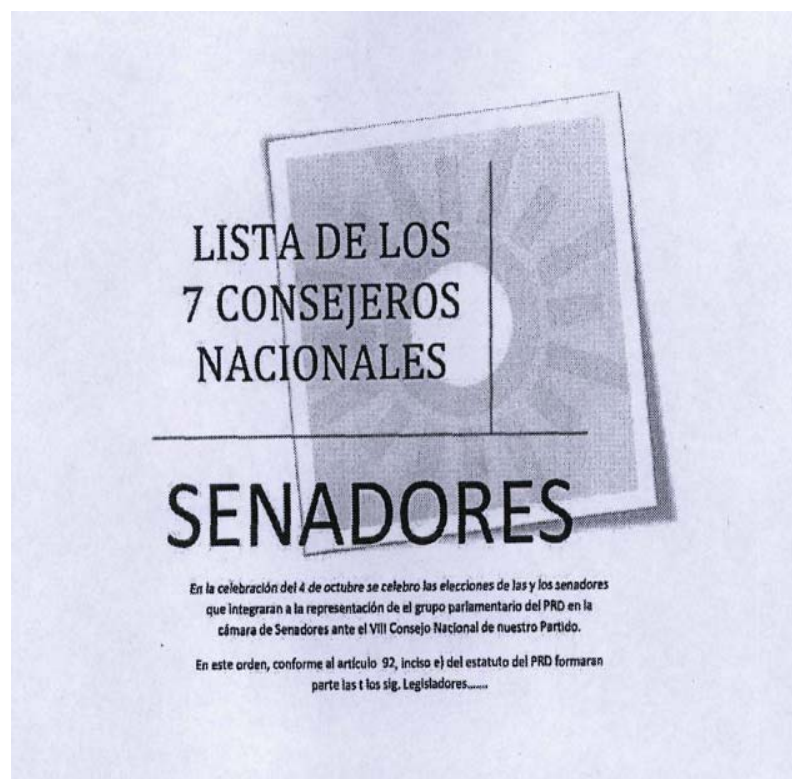
Que de la cita anterior se desprende que la intención del quejoso es denunciar, a **través de la interposición de una queja contra órgano**, una conducta que, de ser cierta, violenta las disposiciones legales establecidas en la normatividad interna, para la integración del Consejo Nacional.

De lo anterior se observa que la Mesa Directiva es la encargada de dirigir el Consejo, Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario. Por lo anterior se encarga de publicar la lista de los integrantes del Consejo, y quien debe revisar si dichos integrantes cumplen con los requisitos para ser parte del Consejo Nacional.

Lo anterior se puede corroborar al entrar al sitio de internet de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática consultable en el siguiente link: <http://viiconseionacional.prd.org.mx/> y en el cual se observa que tiene un apartado que dice "INTEGRACIÓN DEL

SUP-JDC-947/2013

CONSEJO NACIONAL", al darle click se observa que hay una publicación del viernes 05 de octubre de 2012, titulada "LISTA DE CONSEJEROS" son 9 documentos los que se pueden observar y entre los que se encuentran Senadores y Cédula de Notificación de la lista de Senadores que fueron designados a los Consejeros Nacionales, por lo que a continuación se muestran dichas imágenes:



VIII CONSEJO NACIONAL

CARGO	VIA	NOMBRE
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	MIGUEL BARBOSA HUERTA
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	ANGELICA DE LA PEÑA GÓMEZ
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	BENJAMIN ROBLES MONTOYA
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	RAÚL MÓRON OROSCO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	MARIO DELGADO CARRILLO
CONSEJERO NACIONAL	SENADOR	LORENA CUELLAR CISNEROS


Unidos es posible


VII CONSEJO NACIONAL

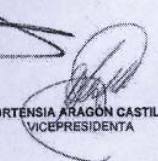
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México Distrito Federal, a las quince horas del día cinco de octubre de dos mil doce, los suscritos DANIEL NAVA TRUJILLO, HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA, ANA GERALDINA UNZUETA REYES e ISRAEL BRISEÑO SOLÍS, integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 93 incisos f), i) y u) y 94 del Estatuto de este Instituto Político; y artículos 22 inciso c), 23 inciso d), 24 inciso a) 70 incisos h), i) y su último párrafo del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hacen constar que con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el SEN. MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HUERTA, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, remitió oficio dirigido al Presidente de esta Mesa Directiva del Consejo Nacional, en donde se informa que con esa misma fecha "se celebró la elección de las y los senadores que integran la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional de nuestro partido"; por lo que, en el acto se publica en los estrados y en la página oficial de internet de este órgano, la lista de los Senadores que fueron designados Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática mediante su Grupo Parlamentario, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 inciso e) de nuestro Estatuto, lo anterior para todos los efectos legales ha que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL



DANIEL NAVA TRUJILLO
 PRESIDENTE


BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL
 VICEPRESIDENTA


HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO
 VICEPRESIDENTA

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA
 VICEPRESIDENTE

ANA GERALDINA UNZUETA REYES
 SECRETARIA


ISRAEL BRISEÑO SOLÍS
 SECRETARIO

Unidos es posible

Momenary No. 50 2º piso, Col. Roma C.R. 06740 Del. Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel: 5504 4241 / 5504 4042 www.prd.org.mx

SUP-JDC-947/2013

Se tiene que la actora aduce que Ángel Benjamín Robles Montoya no es militante del Partido ya que fue designado como candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática conforme a lo establecido en el artículo 282 del Estatuto del Partido, es decir que participó en el proceso con la calidad de candidato externo, lo cual acredita con la copia simple de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce, recaída al expediente SX-JDC-932/2012 en la que se consideró lo previamente citado, dicha resolución puede ser consultada en el siguiente link: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2012/JDC/SX-JDC-00932-2012.htm>

Para acreditar dicha condición de candidato externo adminicula otros medios probatorios consistentes en el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores, con la cual se acredita que se determinó que el PRD reservaba la primera fórmula de candidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Oaxaca, entre otros; el "Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.", con el cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya alcanzó su pretensión al registrase como precandidato externo al ser designado como candidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática; el Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional en la cual se acuerda y dictamina quienes son los candidatos propietarios de la Coalición Movimiento Progresista, tanto al Senado como al Congreso de la Unión, en la cual se acredita que Ángel Benjamín Robles Montoya fue designado como Candidato a Senador; el Acuerdo CG192/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; al respecto el coordinador del grupo parlamentario en su informe manifestó que esos hechos no los negaba ni los afirmaba por no ser hechos propios, y Ángel Benjamín Robles Montoya manifestó que dichos hechos no eran parte de la litis y que se trataban de un procesos de selección de candidaturas y recursos interpuestos en torno al mismo, sin embargo nunca negó que participó como candidato externo como lo consideró la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-JDC-932/2012 por lo anterior se tiene acreditado que Ángel Benjamín Robles Montoya participó como candidato externo a Senador por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática.

Manifiesta la actora que Ángel Benjamín Robles Montoya no es militante del Partido de la Revolución Democrática, para tener mayor información al respecto se solicitó a la Comisión de Afiliación informara a este órgano jurisdiccional si se encontraban datos de Ángel Benjamín Robles Montoya en el padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, al respecto la Comisión de Afiliación informó que con los datos aportados, se consulto el Padrón de Afiliados, No encontrándose coincidencia alguna. Tal y como se observa del documento que a continuación se plasma.



Al respecto se tiene que Ángel Benjamín Robles Montoya anexo a su escrito copia certificada de una constancia de afiliación de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, la cual aporta a éste órgano un leve indicio de que en algún momento estuvo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no puede darse valor pleno al documento mencionado en razón de la Campaña de Refrendo y Afiliación llevado a cabo por la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional de Garantías en el mes de septiembre de dos mil once, esto debido a que existían inconsistencias en el padrón llamado "histórico" por lo que se realizó dicho refrendo para regularizar los datos de los afiliados del partido y depurar los errores existentes; por lo anterior el documento que presenta no produce certeza de que en la actualidad sea militante del Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera aporta copias simples de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo al Partido de la Revolución Democrática correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, al respecto se tiene que dicho

documento aporta leves indicios de que Ángel Benjamín Robles Montoya realizó aportaciones en efectivo al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no se tiene la certeza de que lo haya hecho en su calidad de militante o bien como parte de una organización social, ya que en el rubro en el que se observa su nombre únicamente tiene la palabra "APORTANTE", por lo que dicho documento no produce certeza en relación a la militancia de Ángel Benjamín Robles Montoya en el Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano concluye que Ángel Benjamín es omiso en aportar algún otro documento que administrado a los anteriores pudiera acreditar que en la actualidad es militante del Partido de la Revolución Democrática, es decir, alguna credencial del Partido, algún documento en el que se observara que es parte de un órgano de dirección del Partido; el documento idóneo para acreditar que es militante del Partido de la Revolución Democrática es la constancia de afiliación reciente, expedida por la Comisión de Afiliación, este órgano considera que Ángel Benjamín estuvo en posibilidades de solicitar a la Comisión de Afiliación que se le expidiera una nueva constancia y no lo hizo así.

Por lo anterior se tiene por acreditado que Ángel Benjamín Robles Montoya en la actualidad no es militante del Partido de la Revolución Democrática por no Reencontrarse sus datos dentro del padrón de afiliados.

El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, por lo que tiene diversas funciones encaminadas a desarrollar la labor política, de organización y administrativa del Partido en el País, por ello es de suma importancia que los integrantes del mismo cuenten con la calidad de militante del Partido, ya que es contrario a la norma que alguien que no es militante del Partido, pretenda ocupar el cargo de Consejero Nacional y pretenda representar a los militantes del Partido, si él no cuenta con esa calidad.

En efecto, dentro de las hipótesis contempladas en la

SUP-JDC-947/2013

normatividad interna para la integración del Consejo Nacional, se encuentra la del inciso e) del artículo 92 del Estatuto, que establece que el Consejo se integrará por los Senadores en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, es decir que establece como requisito que aquellos Senadores que integren el Consejo Nacional deberán de cumplir con el requisito de ser militante del Partido, con tal disposición el legislador interno pretendió establecer que la facultad de ser parte del Consejo Nacional, fuera a concedida a todos los militantes del Partido, derivado de las funciones con las que cuenta dicho órgano de dirección partidaria.

Luego entonces, si la normatividad interna prevé una serie de formalidades que deben cubrirse en la integración del Consejo Nacional, en el caso que nos ocupa, estas deben cubrirse cabalmente para que los actos que de ella emanen tengan pleno valor estatutario.

Por lo que en virtud de lo anterior, este órgano resolutor considera que el actuar de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no fue conforme a derecho, ya que, como se desprende de los argumentos antes citado, validaron la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores sin verificar que los integrantes de dicha lista fueran militantes del Partido de la Revolución Democrática, en concreto por lo que hace a Ángel Benjamín Robles Montoya.

En este orden de ideas, asiste la razón a la parte actora, cuando alega que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera ilegal, realizó la emisión de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, toda vez que como ha quedado expuesto, al momento de la publicación, no verificó si Ángel Benjamín Robles Montoya era militante del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las normas estatutarias, por lo anterior se declara FUNDADO el agravio hecho valer por IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA.

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio planteado por la parte w actora en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 relacionado con el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA, estima conducente **modificar**, en la parte que ha sido materia de estudio, la lista de los Senadores que integran el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del citado partido político, el cinco de octubre de dos mil doce, para los efectos siguientes:

1. Revocar la asignación de Ángel Benjamín Robles Montoya, como integrante de la lista de los 7 Consejeros Senadores integrantes VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

2. Ordenar a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que por conducto de sus órganos facultados para ello y **de inmediato**, realice la sustitución de dicho Consejero Nacional por una Senadora o un Senador que sí sea militante del Partido; e **inmediatamente** publique en sus estrados y en la página de internet la lista de los Consejeros Nacionales Senadores; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Se vincula a la Coordinación del Grupo Parlamentario para que, de ser necesario, facilite a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la lista de los Consejeros Nacionales Senadores que se encuentren afiliados al Partido y el nombre de la Senadora o Senador que deberá sustituir al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

CUARTO. Conceptos de agravio. El actor manifiesta como conceptos de inconformidad los siguientes:

“AGRAVIOS

SUP-JDC-947/2013

PRIMERO. Causa agravio la infundada resolución emitida el siete de mayo de dos mil trece, en el expediente QO/NAL/793/2012, por la Comisión Nacional de Garantías.

Esto en razón a que la Comisión Nacional de Garantías, no emitió la resolución apegada a derecho, respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia.

Esto es así, por varias razones jurídicas que me permitiré hacer valer en esta demanda.

A. La Comisión Nacional de Garantías sin tomar en cuenta que el acto respecto del cual la promovente presentó queja es de naturaleza electoral, se negó a reencauzar el mencionado medio y con el objetivo único de violentar mis derechos político electorales, infundadamente, resolvió la queja electoral con los plazos y términos de una queja contra órgano.

Esto es así, puesto que en términos de los artículos 3, 5, 7 inciso g), del Reglamento de Disciplina Interna y de los artículos 105 fracción I, y 106 inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas ambos del Partido de la Revolución Democrática, del contenido del escrito impugnativo se desprende fehacientemente que el acto del cual se duele la impugnante tiene un origen de carácter electoral ya que lo que básicamente reclamó es **la elección de los siete Consejeros Nacionales Senadores que integran a la Representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores**, remitido para conocimiento de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de nuestro Instituto Político, en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación del hoy Consejero Nacional, Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, así mismo se observa que en el cuerpo del recurso impugnativo presentado, su naturaleza y repercusiones indudablemente también buscan revertir un acto **electoral emanado de un órgano del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión en particular de la Cámara de Senadores**, y que es la integración de la cuarta parte de los Senadores miembros del Grupo Parlamentario perredista al Consejo Nacional, cuya designación es producto de un **Procedimiento Electoral** desarrollado por los integrantes de éste Grupo Parlamentario, y esto es así, en virtud de que si bien es cierto dicho procedimiento no se encuentra expresamente regulado en nuestra normatividad electoral partidista, también es cierto que estamos frente a una elección interna que conlleva a la conformación del Consejo Nacional de nuestro Instituto

Político determinado por el artículo 92 inciso e), de nuestro Estatuto vigente, de ahí la aplicación de la normatividad electoral inicialmente ya mencionada, ya que independientemente la vía por la que los Senadores acceden al Consejo Nacional, estamos hablando de la composición de un órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática, lo que nos lleva como ya se dijo a la aplicación en el presente caso de la normatividad electoral de nuestra organización partidista, ya sea de manera directa o supletoria, si así se le quisiera ver, de ahí es que infundadamente la Comisión Nacional de Garantías, dejó de clasificar el expediente QO/NAL/793/2012 respecto del recurso impugnativo, presentado por Iris Vianey Mendoza Mendoza, como una queja electoral e ilegalmente le dio el tratamiento de queja contra órgano.

B. En ese tenor y dado que es una queja electoral, la Comisión Nacional de Garantías, legalmente debió también declarar improcedente el escrito de queja electoral en razón a que fue presentado de manera extemporánea.

Es así que en la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías, declaró fundado un recurso, sin primero hacer un estudio cuidadoso profesional y exhaustivo, de las causales de improcedencia hechas valer tanto por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, como las hechas valer por el Coordinador del grupo parlamentario del PRD en la cámara de senadores y por el mío propio en mi carácter de Tercero Interesado, en el expediente QO/NAL/793/2012, razonando de manera por demás infundada e incongruente, que no se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 120 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismo que establece que serán improcedentes los recursos previstos en los siguientes casos: **d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

En efecto el mismo reglamento establece en su artículo 108 que los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

En el mismo sentido debe mencionarse que en el Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 133, dispone que: La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

SUP-JDC-947/2013

Aunado a lo anterior el artículo 3º del Reglamento de Disciplina Interna, dispone que: Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Y, el artículo 7 inciso g) del mismo Reglamento de Disciplina Interna, establece que: La Comisión será competente para conocer de las quejas en materia electoral, en única instancia.

Los anteriores artículos especifican con toda claridad que para la interposición válida del recurso de queja electoral, es necesario que se interponga **dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama**, por lo que en el caso concreto, el plazo en que la quejosa debió interponer su recurso de queja electoral, corrió del cinco de octubre de dos mil doce y hasta el día ocho del mismo mes y año, por lo que al haberlo presentado ocho días después, es decir, el día doce de octubre, esa Comisión Nacional de Garantías debió declararlo extemporáneo, ya que se excedió del término al interponer el recurso impugnativo, por cuatro días posteriores al plazo legal que tenía para presentarlo ante la responsable o ante el órgano competente para resolverlo, según versa el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestra organización política.

Lo anterior nos conduce a no dejar de lado y hacer la aclaración pertinente sobre que la quejosa incurrió no solo en la presentación extemporánea de su recurso impugnativo, sino que lo presentó y enderezó su reclamo ante un órgano de dirección totalmente distinto al que realizó la elección y designación de la cuarta parte de los Senadores al VIII Consejo Nacional, y esto es así, ya que quien eligió y designó a los siete Senadores incluyendo al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, lo fue el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara Alta del Congreso de la Unión, el día cuatro de octubre del año en curso, de ahí que; primero, la doliente no impugna la elección y designación de los Senadores que pasaron a formar parte del VIII Consejo Nacional en tiempo y forma, es decir no impugnó el acto realizado por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, del día cuatro de octubre del año dos mil doce, que consistió efectivamente en la elección, designación e integración de la cuarta parte de los Senadores al Consejo Nacional perredista; segundo, no señala como órgano

responsable al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, y tercero, no presentó la queja ante el órgano competente para resolverla, sino que interpuso su recurso impugnativo directamente ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, queriendo sorprender al órgano jurisdiccional intrapartidario con el argumento de que impugnó la lista de los siete Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, aprobada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de nuestro Instituto Político, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, misma de la que se enteró según ella en ese mismo día, lo cual nos conduce nuevamente a determinar que su recurso impugnativo es extemporáneo, ya que suponiendo sin conceder, que de considerar que la responsable lo fuera la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de nuestro Instituto Político, el plazo en que la quejosa debió interponer su recurso de queja electoral, corrió del seis de octubre de dos mil doce y hasta el día nueve del mismo mes y año, por lo que al haberlo presentado siete días después, es decir el día doce de octubre, esta Comisión Nacional de Garantías debió declararlo extemporáneo, ya que se excedió del término al interponer el recurso impugnativo tres días posteriores al plazo legal que tenía para presentarlo ante la responsable o ante el órgano competente para resolverlo, hecho que no realizó, por lo tanto estamos ante un acto consentido por la actora máxime que estuvo presente en el mismo, lo que nos conduce a determinar que la elección y designación de la cuarta parte de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Senado de la República que se integraron al VIII Consejo Nacional **es un hecho consumado y consentido**, firme y definitivo, lo anterior porque la doliente no está impugnando el acto, que suponiendo sin conceder, le pudo causar perjuicio de forma directa, ni esta impugnando al correcto órgano partidista responsable, ya que reclama actos no imputables a la autoridad que señaló como responsable, sin que esta tuviese la responsabilidad de la elección de marras, por lo que de igual forma y a la fecha de la presentación de su queja y de haber impugnado los actos electivos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, se insiste es extemporáneo, debido a que el artículo 120 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de manera categórica establece que las quejas electorales deben ser presentadas dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Esto es así, puesto que incluso la propia Mesa Directiva del

SUP-JDC-947/2013

VIII Consejo Nacional en su informe circunstanciado mencionó que no era la responsable en el juicio, tal y como se menciona a continuación:

“...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

El agravio único que se contesta resulta infundado, en razón de que, esta Mesa Directiva del Consejo Nacional no es el órgano responsable de efectuar la elección o selección de las y los Senadores a ocupar un espacio en este Consejo Nacional; por lo que hay que precisar a esa H. Comisión Nacional de Garantías que el órgano encargado de cuidar que se cumpla con los requisitos Estatutarios y formalidades para determinar a los candidatos, y más aún a los que resultaren electos; para la integración a la lista de Consejo Nacional por parte de cada Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, es la Coordinación de cada fracción parlamentaria.

En este caso, la Mesa Directiva del Consejo Nacional únicamente recibe la lista acordada mediante una sesión plenaria de ese órgano, en la cual se ven reflejadas las determinaciones adoptadas en la misma, sin que se exprese a detalle, el método utilizado para tales resultados; por lo que al recibirla, y en el entendido que dicho grupo parlamentario conoce y aplica lo establecido en la norma intrapartidaria de nuestro Partido Político, da cuenta de ello y efectúa lo conducente para que se vean reflejados dichos resultados en la integración final del Consejo Nacional.

...“

Razones las anteriores, más que suficientes para que la Comisión Nacional de Garantías, declarara improcedente el recurso presentado por Iris Vianey Mendoza Mendoza, situación que no aconteció.

C. La impetrante en el recurso impugnativo que motivó el juicio en el expediente QO/NAL/793/2012, ante la Comisión Nacional de Garantías, carece de interés jurídico en el mismo, por las siguientes razones:

Respecto de la pretensión de la quejosa relativa a que la elección y designación de los Senadores que se incorporaron al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en especial la del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, es violatoria de la normatividad partidista y debe anularse por la supuestas irregularidades que pretende hacer valer, es importante indicar que le sobreviene la causal

de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso d) del precepto legal antes precisado, toda vez que la recurrente pretendió interponer un medio de defensa como lo es la queja electoral, sin que el acto del que reclama la nulidad, afecte de manera directa su interés jurídico o su esfera de derechos partidistas, pues ésta recurrente no tiene la calidad de candidata o representante en el proceso de elección y designación de la cuarta parte de los Senadores que se integran al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el concepto de interés jurídico debe decirse que éste consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Esto es, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, quien al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

El interés jurídico ha sido entendido por la doctrina como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo - público o privado- que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado y supone la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En éste sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que la promovente, o su representante en caso de que se promueva a nombre de otro, sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de la responsable y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación dispuestos en el ámbito administrativo, comprendido aquí el electoral, tiene cabida un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que constituye el acto o resolución impugnados, de forma tal que su anulación produce un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero de

SUP-JDC-947/2013

existencia cierta, que cabe entender como un interés en sentido propio, calificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético.

En el presente caso, la quejosa no acredita el vínculo entre la sanción anulatoria que solicita y la calidad con que promueve, en virtud que engañó al órgano jurisdiccional, al mencionar que ella tiene mejor interés para ser Consejera Nacional, en este tenor, queda en evidencia que para solicitar la nulidad de la designación de los Senadores para incorporarse como Consejeros Nacionales, la vía establecida por la normativa interna es la **queja electoral**; sin embargo la quejosa al saber que no tiene interés jurídico para promoverla, de manera temeraria e infundada presentó la queja contra órgano, pretendiendo acreditar violaciones a sus derechos como integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República y miembro del propio partido político, y equivocadamente quiere vincular ese hecho con los resultados del proceso electivo de mérito; cuestión que a todas luces es ilegal y contradictorio.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que, el requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que produciría la consiguiente restitución a la impugnante en el goce del pretendido derecho partidario y político electoral violado, situación que en el caso concreto no sucede.

Al respecto, se expone como agravio que se eligió al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, como integrante del VIII Consejo Nacional, sin ser miembro del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de dicho proceso electoral, lo cual no es cierto.

En este contexto, atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de defensa que se promueve, es importante señalar que el acto recurrido, no actualiza en el presente caso violación alguna al interés jurídico de la quejosa, pues aún y cuando se aduce de su parte que la elección del recurrido transgredió la normatividad de nuestra organización política, en ninguna parte de su escrito acredita tener la calidad de candidata o representante para solicitar la nulidad de la elección, por lo que de ello no se advierte que en el caso concreto exista con el acto reclamado, una repercusión objetiva, clara y suficiente que vulnere su derecho como candidata o representante de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara en la nulidad pretendida.

Así pues, queda claro que al militante que promueva como medio de defensa una queja contra órgano con connotación electoral, debe asistirle un interés jurídico, en los términos en que han sido expuestos, y que la materia de tal procedimiento jurisdiccional quede centrada, precisamente a determinar si los actos combatidos violentan o no los derechos del accionante que dice se infringen de manera directa e inmediata en su perjuicio, más no así, mediante un procedimiento genérico, sobre una vulneración igualmente genérica, que únicamente podría verse materializada en la especie, si la quejosa acreditara que con la celebración del proceso electivo y sus resultados se vieron afectados de manera real, directa y personal en su calidad de candidata o representante y, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en que se hayan sustentado, obtener la restitución en el goce y ejercicio del derecho violentado.

A mayor abundamiento, de conformidad al contenido de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece que los miembros del partido pueden interponer el recurso de queja electoral cuando se trate de convocatorias y los candidatos y precandidatos podrán hacerlo de manera personal o a través de sus representantes, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada cuando el asunto a tratar tenga influencia directa en la elección en la que participan.

“ARTÍCULO 107” (Se transcribe)

Así, dichos medios de defensa interpuestos en contra de los actos anteriormente descritos se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

SUP-JDC-947/2013

Suponiendo sin conceder, que la denominación del recurso fuera inadecuada y lo que procediese fuera la queja contra órgano, de igual forma en estos medios de impugnación es importante tener presente la importancia del interés jurídico procesal, que debe ser considerado como **un vínculo entre la situación antijurídica y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.**

Una cualidad necesaria para su actualización, es la idoneidad del instrumento procesal elegido por la promovente para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte.

Esta idoneidad puede faltar cuando el medio de defensa no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad electoral interna aplicable, para fundar la pretensión de la actora.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales (en el presente caso el Grupo Parlamentario de nuestra organización política en el Senado actuó como órgano electoral), se apeguen al Estatuto y a estos Reglamentos; **los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:**

“Artículo 105y 117” (Se transcriben)

En este contexto legal, se advierte que únicamente los candidatos o sus representantes, son quienes tienen la facultad para presentar cualquier medio de defensa de índole electoral, en el caso de que los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos, como se ha visto en los preceptos legales intrapartidarios antes citados.

Por lo que el único objeto válido que puede ser materia del expediente QO/NAL/793/2012, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se alegaran como propios y exclusivos de la promovente, o que hubieran sido alegados por el representante de ésta o en su calidad de representante de algún otro candidato, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatoria se revocara,

modificara o anulara, como medio de restituir a la actora en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos, hipótesis jurídica que en la especie no se actualiza.

En el caso que nos ocupa y como es de advertirse, en el expediente QO/NAL/793/2012, no fue intentado por los candidatos de la elección a la que se hace referencia ni por sus representantes, sino por la actora que como ha quedado establecido, **no logró acreditar su carácter de candidata o representante en la elección respectiva de la cuarta parte de los integrantes del Grupo Parlamentario de nuestro Instituto Político en el Senado para formar parte del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**; por lo que en este orden de ideas, no es factible ni legal que la Comisión Nacional de Garantías se exceda en sus atribuciones y transgreda mi derecho electoral como consejero nacional.

Sobre el particular esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe considerar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 105; 120, inciso a), en relación con el contenido del artículo 119, inciso a), ambos preceptos legales del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las causales de improcedencia se refieren a cuestiones de orden público, toda vez que a través de ellas se busca un beneficio de interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos de la Comisión Nacional Electoral y en el caso específico del Grupo Parlamentario de nuestro partido en la Cámara de Senadores, órgano que actuó y se comportó como instancia electoral, de manera que aquellas actuaciones en contra de las cuales sean improcedentes los medios de impugnación de la materia no pueden quedar sin efectos.

Luego, para la admisión de un medio de defensa, en principio, debe partirse de una premisa de procedencia subsistente dentro de la connotación actual del sistema de medios de impugnación en la materia, consistente en que el examen de las causales de improcedencia previstas en el ordenamiento intrapartidario es oficioso y de examen preferente, lo cual significa que deben ser estudiadas por el juzgador, sea que las partes las expongan o no; pues esa oficiosidad está enlazada con el orden público, es decir, las causas que impiden la iniciación del medio de impugnación, o bien, su conclusión con el dictado de una sentencia de fondo, tiene estrecha relación con el hecho de ser también de un interés general que dichos medios de defensa, se resuelvan, siempre y cuando no preexista un impedimento para ello.

Así, dependiendo del supuesto, si la Comisión Nacional de

SUP-JDC-947/2013

Garantías al conocer del medio de defensa advirtió una causa de improcedencia, con independencia de los alegatos hechos valer por la partes al respecto, por su estudio oficioso, de examen preferente y de orden público, debió declarar el desechamiento de plano del recurso o el sobreseimiento.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Garantías debió considerar la regla de estudio oficioso de las causales de improcedencia, con mayor razón, debió atenderse si además la causal de improcedencia fue invocada por La Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, del coordinador del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, y del mío propio en mi carácter de Tercero Interesado en el expediente QO/NAL/793/2012.

Es por ello que por cuestión de orden y método, la Comisión Nacional de Garantías debió analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, las hicieran o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse diversas causales de notoria improcedencia, se está contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminan con una resolución infundada, ¡legal e ineficaz.

A mayor abundamiento a las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa Sala Superior arribe a la conclusión de revocar la resolución emitida en el expediente QO/NAL/793/2012 ser improcedente y en su caso infundada, en virtud de que se actualizan los artículos 107 inciso b) y 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas los cuales a continuación se transcriben en su parte que interesa:

“Artículo 105y 117” (Se transcriben)

Sirva para mayor fundamentación que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." (Se transcribe)

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, la actualización de la condición contenida en el inciso II) requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.

Finalmente se precisa en la tesis, que si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un recurso impugnativo, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En el caso, a través de la instauración del medio de impugnación, la actora pretendió realmente controvertir la elección y designación de la cuarta parte de los Senadores al Consejo Nacional, en particular la del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, proceso electoral interno llevado a cabo por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, el día cuatro de octubre del año en curso.

Ahora bien de la demanda y constancias que obran en el expediente QO/NAL/793/2012 se advierte que la persona que hace mención la impugnante no la relaciona con hechos que puedan conculcar su esfera jurídica, así mismo los pronunciamientos que realiza la impetrante son genéricos, vagos, imprecisos, infundados, con falta de lógica jurídica, además de no cumplir con los lineamientos de modo, tiempo y circunstancia los cuales deben de revestir todo hecho o agravio que mencione la actora.

Por lo que considero que la elección y designación de los Senadores que pasaron a formar parte del VIII Consejo Nacional que ahora impugna como violatoria a la normatividad partidista no le irroga ningún perjuicio actual en forma directa, dado que no expresa afectación o lesión a su esfera de derechos, mucho menos los de índole político electoral.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 120, inciso b) del Reglamento General de

SUP-JDC-947/2013

Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso impugnativo sólo se puede promover por la quejosa, por sí misma y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la normatividad interna de nuestro Partido Político, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, así como para impugnar actos y resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

D. Conforme al artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna. Las quejas (contra órgano), proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos; la queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 del mismo ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, **dentro de los cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

En congruencia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 82 del Reglamento de Disciplina Interna, establece que: **En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma (Queja), se tendrá por no interpuesta.**

Siendo así, la Comisión Nacional de Garantías, debió desechar de plano el ESCRITO DE QUEJA CONTRA ÓRGANO, por actualizarse una causal de improcedencia de manera notoria, consistente en no haberse interpuesto en el plazo previsto en la Reglamentación interna, tal y como lo establece el artículo 40 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna

“Artículo 40” (Se transcriben)

Es necesario puntualizar que el Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 133, dispone que La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido; ahora bien en el Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 81 dispone que los escritos de queja contra órgano deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Asimismo, según el artículo 40 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna, se declarará la improcedencia de cualquier asunto contencioso cuando sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes.

La fecha en que fue presentado el escrito de QUEJA ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, es doce de octubre de dos mil doce, es decir, seis días después de que fue realizado el acto del cual se queja la actora y que consiste en la votación a favor de los siete senadores como consejeros nacionales del PRD, realizada en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, en el seno del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, como órgano responsable del acto, en el salón "Heberto Castillo", sito en Reforma 135 colonia Tabacalera, nivel 1 del Hemiciclo de la sede del Senado de la República.

Ahora bien, la pretensión evidente en el escrito de queja presentado por Iris Vianey Mendoza Mendoza, es que la Comisión Nacional de Garantías revocara el acuerdo tomado por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, mediante el cual se eligieron a las Senadoras y Senadores que integraran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional.

Iris Vianey Mendoza Mendoza, sorprendió a la Comisión Nacional de Garantías, argumentando en la queja que presentó, que el acto que recurrió se originó el cinco de octubre y que el órgano responsable es la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, tal y como se transcribe de su queja:

"... vengo a interponer RECURSO DE QUEJA CONTRA ÓRGANO en contra de la lista de los 7 Consejeros Nacionales Senadores que integran a la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, aprobada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD en fecha cinco de octubre de dos mil doce, específicamente la asignación de Consejero Nacional del Senador Benjamín Robles Montoya, ya que, no se encuentra afiliado a este partido político.
..."

Al respecto debo señalar por segunda vez en esta demanda, que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, no fue el órgano responsable de haber electo a las Senadoras y a los Senadores que integrarán el VIII Consejo Nacional.

SUP-JDC-947/2013

Las Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales, fueron electos por el grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, no así por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional.

Debo señalar también, que la fecha en que se realizó la elección por parte del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, para elegir a las Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales, fue el cuatro de octubre de dos mil doce y no el cinco de octubre.

Siendo así, en fecha cinco de octubre, es decir, al día siguiente de la elección, el coordinador del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, remitió a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional la lista de los siete senadores que de acuerdo a la voluntad del grupo parlamentario del PRD, serán integrantes del VIII Consejo Nacional.

La Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, no emitió ningún acuerdo respecto a la voluntad del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, lo único que hizo es incorporar la lista de Senadores Consejeros Nacionales a la lista total del VIII Consejo Nacional.

Aclarado estos puntos, debe concluirse que el órgano responsable en el juicio QO/NAL/793/2012, lo es el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores y que la fecha en que sucedió el acto del cual se duele Iris Vianey Mendoza Mendoza, es la elección que se realizó en fecha cuatro de octubre de dos mil doce.

Ahora bien, si el plazo para la presentación de la queja contra órgano es dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, esta debió presentarse a partir del cinco de octubre y como máximo hasta el once de octubre de dos mil doce, ante la coordinación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, tal y como se ilustra a continuación.

OCTUBRE 2012

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	

Debe también tomarse en cuenta el ACTA de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, en la elección que realizó el grupo parlamentario del PRD, en la Cámara de Senadores, que en

lo que interesa contiene lo siguiente:

"...Siendo las 10:00 horas del día 4 de octubre de 2012, en el salón "Heberto Castillo", sito en Reforma 135 colonia Tabacalera, Nivel 1 del Hemiciclo de la sede del Senado de la República, México Distrito Federal, **estando presentes los Senadores**, Sen. Miguel Barbosa Huerta (Coordinador), Sen. María Alejandra Bárrales Magdaleno, Sen. Manuel Camacho Solís, Sen. Fidel Demédecis Hidalgo, Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal, **Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Sen. Adán Augusto López Hernández, Sen. María de los Dolores Padierna Luna, Sen. Isidro Pedraza Chávez, Sen. Socorro Sofío Ranírez Hernández, Sen. Armando Ríos Piter, Sen. Zoé Alejandro Robledo Aburto, Sen Benjamín Robles Montoya, Sen. Adolfo Romero Lainas, Sen. Venancia Luis Sánchez Jiménez, Sen. Angélica de la Peña Gómez, Sen. Benjamín Robles Montoya, Sen. Rabindranath Salazar Solorio, Sen. Raúl Morón Orozco, Sen. Mario Delgado Carrillo y Sen. Lorena Cuellar Cisneros, se celebró la elección de las senadoras y senadores que integran la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.-----

-----ACUERDO-----

El grupo Parlamentario del PRD, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, inciso e) del Estatuto del PRD, acordó que formarán parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática los legisladores siguientes: Sen. Miguel Barbosa Huerta (Coordinador), Sen. Angélica de la Peña Gómez, Sen. Benjamín Robles Montoya, Sen. Rabindranath Salazar Solorio, Sen. Raúl Morón Orozco, Sen. Mario Delgado Carrillo y Sen. Lorena Cuellar Cisneros. Comuníquese al Presidente del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, el acuerdo de la presente Acta.-
-----"

De la transcripción anterior, claramente se puede desprender que en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, en la celebración de la elección de Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales que integrarán el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente entre otras Iris Vianey Mendoza Mendoza, Senadora de la República, por lo que no puede alegar en su beneficio, el desconocimiento del mencionado acuerdo, y que éste surtiría sus efectos en el mismo momento en que se llevó a cabo, dado que estuvo presente, por lo que también se actualiza la hipótesis de la notificación automática.

SUP-JDC-947/2013

Al respecto, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los ciudadanos se entenderán notificados de manera automática, siempre que se encuentren presentes en la sesión en que se emite la determinación correspondiente y que tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido, tal y como quedó establecido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA , CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).” (Se transcribe)

En efecto, *el conocimiento* del acto impugnado es un supuesto válido y expresamente previsto para fijar el punto de partida del plazo para la presentación del medio de defensa i ntra partida rio, y el acto se configuró al momento de la elección del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, es decir, el cuatro de octubre de dos mil doce, sin que sea necesario la presentación de la mencionada lista ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de fecha cinco de octubre, para la configuración plena del acto, ya que esta sólo tiene efectos de comunicación de la determinación que tomó el grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, desde luego, que con esto debe tenerse por actualizada la hipótesis de conocimiento que se demostró previamente.

De modo que, el acto de elección de las Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales se actualizó desde la sesión de fecha cuatro de octubre en el salón Heberto Castillo del Hemiciclo de la sede del Senado de la República, a la cual asistió la actora Iris Vianey Mendoza Mendoza, Senadora de la República, tal y como se demuestra con la lista de asistencia en la cual consta su firma, por lo que al interponer el recurso hasta el doce de octubre, como si el conocimiento del acto de la elección de Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales del PRD al VIII Consejo Nacional, lo hubiera conocido hasta el cinco de octubre, fecha en que fue remitida dicha información a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD, debió la Comisión Nacional de Garantías, en su resolución de fecha siete de mayo de dos mil trece, respecto del expediente QO/NAL/793/2012 declararlo extemporánea.

Está evidenciado que a dicha sesión asistió la actora Iris Vianey Mendoza Mendoza en su carácter de Senadora e integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores (con las prerrogativas conducentes, como es

votar a los candidatos Senadoras y Senadores Consejeros Nacionales), por lo que es lógico sostener que se enteró del acto impugnado -la elección de los senadores consejeros nacionales-, porque la razón de ser de la sesión fue precisamente llevar a cabo dicha elección.

De esta manera, al demostrarse que la elección del cuatro de octubre tuvo por objeto elegir, a las senadoras y senadores consejeros nacionales que integrarán el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; que ello ocurrió a través de un proceso en el que los senadores presentes, como la actora, tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de voto, mediante la aprobación, rechazo, o abstención correspondiente, se puede establecer que la actora sí tuvo conocimiento del nombramiento de los senadores que se eligieron, por lo que al día siguiente, el cinco de octubre debió iniciar a computarse el plazo para presentar el recurso de queja contra órgano o de queja electoral en caso de algún desacuerdo en la elección.

Siendo así, la Comisión Nacional de Garantías debió tomar en cuenta la figura de la notificación automática, a partir de la hipótesis de *conocimiento del acto impugnado*, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación intrapartida rio transcurrió del cinco al once de octubre de dos mil doce, tratándose de una queja contra órgano; o del cinco al ocho de octubre si se tratara de una queja electoral, toda vez que se toman en cuenta todos los días por ser un acto de naturaleza electoral.

SEGUNDO. Causa agravio la infundada resolución emitida el siete de mayo de dos mil trece, en el expediente QO/NAL/793/2012, por la Comisión Nacional de Garantías.

Esto en razón a que del análisis a la resolución que emitió la Comisión Nacional de Garantías en el expediente de la queja **QO/NAL/793/2012**, se observa que no se entró al fondo del análisis de los argumentos y pruebas que en su favor alegó el Senador Benjamín Robles Montoya, al habersele atribuido los hechos que dieron origen a la referida queja, por lo siguiente:

1. La falta de interés jurídico, de la quejosa, debido a que ésta nunca fue contemplada para ser candidata a Consejera Nacional, por lo tanto carece de interés jurídico para aducir que la elección del Senador Benjamín Robles Montoya, como integrante del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, le causa *una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos políticos electorales*, pues no formó parte en ningún momento de los (as) posibles candidatos (as) para integrar la

SUP-JDC-947/2013

lista de Consejeros (as) Nacionales, en consecuencia la elección o no del Senador Robles Montoya, de ninguna manera le causa afectación, ya que ello no garantiza que le asista a la quejosa algún derecho que de inmediato se materialice en su elección como Consejera Nacional, o bien que tal designación se traduzca en la ocupación de algún lugar o designación para el que ella estaba propuesta. Situación que de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ incisos *b* y *e* del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, actualiza una causal de improcedencia; sin embargo, tal circunstancia no fue tomada en cuenta durante la substanciación del procedimiento. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Raymundo Mora Aguilar y otro Vs Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”
(Se transcribe)

De donde se observa que el interés jurídico para interponer algún medio de defensa lo tiene quien considera que se le ha infringido algún derecho sustancial, con la finalidad de que se revoque o modifique el acto o la resolución y lograr se le restituya en el goce del pretendido derecho, circunstancia que en el caso concreto no se actualiza, ya que como se ha señalado la quejosa, Iris Vianey Mendoza Mendoza, en ningún momento fue considerada para integrar la lista de Consejeros (as) Nacionales.

En efecto, no asiste a la parte quejosa la razón pues, contrario a lo que aduce carece de interés jurídico en el presente asunto, ya que la designación del Senador Benjamín Robles Montoya, como Consejero Nacional, no le causa un agravio directo ni tampoco un beneficio particular, como erróneamente aduce la Comisión Nacional de Garantías, al resolver la presente queja, ya que no se trata de una tutela jurídica genérica a la que toda persona *que se considere interesada* puede acudir, pues se llegaría al extremo insostenible de que todas las personas por el simple hecho de tener una expectativa de derecho, pueda acudir ante instancia legal alguna, y que se tenga que satisfacer sus pretensiones. Así lo ha sostenido la SCJN, al emitir el siguiente criterio:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Pág. 3125 **NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA.**” (Se transcribe)

2. Actos consentidos. La Comisión Nacional de Garantías,

no tomó en cuenta que los hechos planteados por la parte quejosa, son actos consentidos, pues ésta avaló la designación del Senador Benjamín Robles Montoya, como Consejero Nacional, tal como se demostró en el escrito de contestación de la demanda, ya que ésta se encontraba presente en el momento en que se eligieron a los 7 Senadores (as) en su calidad de Consejeros Nacionales, esto es acudió a la reunión del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, donde avaló el acuerdo que ahí se tomó, consistente en la conformación de la lista de las personas que serían Consejeros (as), dentro de la cual se encuentra el Senador Benjamín Robles; circunstancia que se acredita con la copia certificada de la lista de asistencia de las Sesión del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de 4 de octubre de 2012, y donde aparece el nombre y firma de la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, la cual fue estampada de su puño y letra, esto es el documento cuenta con su firma autógrafa, que se traduce en la manifestación de voluntad plasmada por quien suscribe, por lo que, en el caso que nos ocupa se observa un consentimiento expreso, al haber estado de acuerdo con la elección de los (as) 7 Consejeros (as) Nacionales.

Esta circunstancia también quedó debidamente sustentada y acredita con la copia certificada del oficio de 4 de octubre, por el que el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del PRD, los nombres de las y los Senadores que forman parte de éste, y también se hizo valer en el escrito por el que se da respuesta a la queja, al tratarse de una causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 41 fracción f² del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

3. No valoración de las pruebas documentales. Se pierde de vista lo establecido por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la valoración de las pruebas documentales, ya que se trata de una constancia de afiliación que fue expedida por la instancia competente del Partido de la Revolución Democrática, como lo es la Comisión de Afiliación, ya que a ésta le compete emitir los formatos de afiliación del Partido, así como elaborar el padrón de afiliados, el listado Nominal y la cartografía electoral entre otras (artículo 171 del Estatuto del PRD vigentes). Documental que al ser expedido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, constituye prueba plena. Aunado a ello, el Senador Benjamín Robles Montoya, anexó a su escrito de contestación de la queja que nos ocupa, dos recibos por concepto de *aportación de militantes y organizaciones sociales en EFECTIVO* (folios

SUP-JDC-947/2013

3889 y 3910), así como un cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática (número de cheque 74264171) por la cantidad de \$15,683.80 (quince mil seiscientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.), lo que se traduce en el cumplimiento de sus obligaciones como militante del PRD (artículos 14 fracción *g*, 197, 198, 199 y demás relativos y aplicables), pero también en la tutela de sus derechos como tal, ya que al estar afiliado y cumplir con sus obligaciones, goza de todos los derechos y prerrogativas como cualquier otro militante. No obstante ello, el Órgano resolutor resta valor probatorio a estos documentos, a los que da sólo la calidad de *leves indicios*, con el endeble argumento de que *no se tiene la certeza de que lo haya hecho en su calidad de militante o bien como parte de una organización social*"

Efectivamente, se dejó de observar y valorar que el Senador Benjamín Robles Montoya, aportó la documental pública idónea para acreditar su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, esto es la copia certificada de la constancia de afiliación (con folio E-340) de 22 de septiembre de 2011, la que por sí sola no pierde vigencia, y a la que, no obstante que en el cuerpo de la resolución, la propia Comisión Nacional de Garantías da pleno valor probatorio, al señalar en la resolución que nos ocupa, que *el documento idóneo para acreditar que es militante del Partido de la Revolución Democrática es la constancia de afiliación*, y agrega *reciente*, para terminar desestimando, sin dar razonamiento lógico jurídico alguno, del porqué le da el valor probatorio de *leve indicio*.

No se debe perder de vista que la constancia de afiliación, aportada por el Senador Benjamín Robles Montoya, en el momento oportuno, se encuentra vigente, en tanto no exista la manifestación expresa de la voluntad de éste para dejar de formar parte del Partido de la Revolución Democrática, en calidad de afiliado y militante, por lo que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías es contraria a derecho, toda vez que sin algún sustento legal le resta vigencia a la referida constancia de afiliación, con el argumento de que *la constancia debe ser reciente*.

Aunado a lo anterior, el Senador Benjamín Robles Montoya no ha sido sancionado por haber incumplido con sus obligaciones como militante del partido o por haber infringido algún ordenamiento o disposición alguna que norma la vida interna del Partido de la Revolución Democrática y que se traduzca en su baja o expulsión o en la suspensión de sus derechos como militante y miembro activo.

De la misma manera, carece de sustento jurídico la manifestación de la Comisión Nacional de Garantías

respecto a que el senador Benjamín Robles Montoya, *en la actualidad no es militante del Partido de la Revolución Democrática por no encontrarse sus datos dentro del Padrón de afiliados*, ya que el hecho de que su nombre no haya sido incorporado al referido padrón, no se traduce o no implica su no afiliación y militancia ante el Partido de la Revolución Democrática, pues cuenta con la debida constancia de afiliación expedida por el Órgano competente del partido, como lo es la Comisión de Afiliación, la cual es la que le da la calidad de afiliado y militante.

Aunado a lo anterior, tampoco puede imputarle responsabilidad al suscrito de no encontrarse mi afiliación al padrón respectivo, toda vez que constituye una carga administrativa para el órgano encargado y competente del partido en que milito.

Además, deber tomarse en cuenta que actualmente el Partido de la Revolución Democrática está en proceso de afiliación, por lo que el listado de personas afiliadas no es el definitivo, en consecuencia, la inclusión o no en la lista del padrón, no constituye un argumento válido, como lo hace suponer la Comisión Nacional de Garantías.

No obstante que existen suficientes evidencias que dan certeza de la calidad de militante y afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con base en los documentos públicos referentes al mismo hecho, la Comisión Nacional de Garantías pasa por alto el principio elemental de derecho, que consiste en que, en caso de duda, debe estarse a favor del militante, y optar por la resolución que genere el menor agravio en los derechos políticos electorales de éste, principio que dejó de aplicarse en el caso del Senador Benjamín Robles Montoya.

TERCERO. Me causa agravio la ilegal resolución que en fecha siete de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la responsable al declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, y al ordenar modificar la lista de siete Consejeros Nacionales Senadores, removiendo al suscrito, Ángel Benjamín Robles Montoya de ella, se conculca mi derecho humano a participar en actividades políticas así como mis derechos políticos electorales.

El acto Impugnado por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, contrario a lo que se señala, fue **CONSENTIDO POR LA QUEJOSA**, toda vez que dicha senadora acudió a la reunión del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República en la

SUP-JDC-947/2013

que se eligieron a los Consejeros Nacionales Senadores, avalando el acuerdo ahí tomado para la conformación de la lista de los siete Consejeros Nacionales, Senadores que integran la representación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, incluyendo mi elección como miembro de esa lista y del Partido de la Revolución democrática, sin que en ese momento hubiera manifestado su desaprobación a dicho acuerdo en general o nombramiento en particular.

Cabe hacer notar a sus Señorías, la manera dolosa con que actúa la quejosa, toda vez que pretende hacerles creer que se enteró de los hechos el día cinco de octubre del año en curso, cuando la verdad de las cosas es que la hoy actora acudió a la reunión que tuvo verificativo el cuatro de octubre de dos mil doce y estuvo de acuerdo con acuerdos ahí tomados, tan es así que mediante oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Coordinador del grupo parlamentario del PRD, el senador Miguel Barbosa Huerta, informó al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto de la elección de las senadoras y senadores que integrarían la representación del grupo parlamentario del PRD en la cámara de Senadores ante el VIII Consejo Nacional, acompañando al mismo el acta circunstanciada que con motivo de esa elección tuvo a bien levantarse, cabe señalar que dichas documentales ya obran en los presentes autos.

Por lo que la quejosa **CONSINTIÓ LOS ACTOS RECLAMADOS**, engañando a la Comisión responsable, con el argumento de que se enteró de los actos materia de la presente queja un día después de que sucedieron, presentando de manera **EXTEMPORÁNEA** la queja que dio pie a la infundada resolución que hoy se combate.

De esta forma, la responsable en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, que lo es la Comisión Nacional de Garantías del PRD, no se pronunció ni valoró las pruebas aportadas por el suscrito en mi calidad de tercero interesado ni otorgó valor probatorio a los medios de defensa y excepciones interpuestas por el Coordinador de los senadores del PRD al presentar su informe circunstanciado, por lo tanto, la hoy autoridad responsable al emitir la resolución materia del presente medio de impugnación conculca la garantía de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la responsable en sus considerandos sexto y séptimo establece que es dable revocar mi nombramiento como Consejero Nacional Senador, toda vez que el suscrito

no soy militante del Partido de la Revolución Democrática, otorgando de manera ilegal, mayor valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la promovente de la queja.

Lo anterior, sin que se valorara como prueba plena la copia certificada de mi constancia de afiliación número de folio E-340 emitida por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, sin que la actora o quejosa demostrara mejor derecho sobre la prueba ofrecida ú objetara su valor probatorio. De esta forma, la autoridad responsable de manera negligente, dolosa y arbitraria desestima el medio probatorio ofrecido por el suscrito conculcando mi esfera jurídica.

Cabe resaltar el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática asevera que es dable ordenar a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional y a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado, modifiquen la lista de los siete Consejeros Nacionales Senadores, para lo cual deberán remover al suscrito Ángel Benjamín Robles Montoya, y en su lugar designar a algún otro senador o senadora, argumentando que se acredita que el suscrito no estoy afiliado al PRD, sustentando su dicho en todas y cada una de las probanzas presentadas por la actora, las cuales se encuentran total y definitivamente fuera de contexto.

Lo anterior en virtud de que los argumentos planteados en la queja interpuesta por la promovente y considerados como válidos por la responsable, son ajenos a la litis del asunto que se discute, toda vez que no se refieren a un proceso de selección de candidaturas y de recursos interpuestos en torno al mismo, los cuales, cabe señalar han sido total y definitivamente concluidos por una autoridad jurisdiccional en materia electoral de carácter federal, dando como consecuencia que dicho planteamiento no debió ser tomado en consideración por la Comisión Nacional de Garantías para resolver el presente asunto, por lo que la resolución que se combate deviene en ilegal.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el dolo y la mala fe con que actúa la hoy responsable, toda vez que del cuerpo de la resolución que se combate se desprende que con el propósito de allegarse de elementos suficientes para resolver, la hoy responsable, oficiosamente mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce (antes de notificarme la queja presentada y antes de que el coordinador del grupo parlamentario del PRD fuera notificado), solicitó a la Comisión Nacional de Afiliación, informara si el suscrito, Ángel Benjamín Robles Montoya, me

SUP-JDC-947/2013

encontraba en el padrón de afiliados del PRD, a lo que dicha Comisión mediante oficio número CA/3065/12 respondió que no encontró coincidencias, documental a la que de manera infunda e ilegal, dio valor probatorio pleno.

Sin embargo, el suscrito ofrecí como prueba de mi parte copia certificada de mi constancia de afiliación al PRD, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, no obstante, la responsable señala que no es posible dar valor probatorio a dicha constancia, toda vez que existen "inconsistencias en el padrón llamado "histórico", por lo que se realizó la reciente Campaña de Afiliación y Refrendo.

En este orden de ideas, la hoy responsable argumenta que la documental a que hago mención, solo aporta un leve indicio de que alguna vez estuve afiliado al Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, ***cuento con la afiliación o no***, por lo que de manera dolosa e ilegal da valor probatorio pleno a una documental proveniente de una base de datos "históricos", con errores y desvirtúa una documental certificada por Notario Público.

Es de señalar el hecho la constancia de afiliación que exhibí demuestra que estoy afiliado al Partido de la Revolución Democrática no existe constancia alguna donde obre mi renuncia a dicho instituto político o en su caso la expulsión del mismo. En consecuencia, la documental pública que exhibí debió haber tenido mayor peso probatorio que el informe rendido por la Comisión Nacional de Afiliación, tomando en consideración que el padrón "histórico" del que se desprende el informe, contiene errores e inconsistencias, como si yo fuera el responsable de dichos errores o de sus inconsistencias, yo solo me afilié y no tuve acceso a las maquinas o a las bases de datos de la comisión de afiliación, como para provocar una inconsistencia.

Otra de las pruebas que ofrecí a efecto de acreditar la militancia del suscrito al Partido de la Revolución Democrática, consistió en copia simple de varios recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo al Partido, sin embargo y de la misma manera dolosa y llena de mala fe, la hoy responsable argumenta que no se tiene la certeza de que dichas aportaciones las haya hecho en mi calidad de militante, ya que en dichos recibos solo aparece la palabra "APORTANTE", con lo cual, reitero la mala fe en el actuar de los integrantes de la Comisión responsable, toda vez que los integrantes de esta comisión al ser militantes conocen los recibos que se expiden y por ende saben que las aportaciones que he realizado las hice en mi carácter de militante del PRD, y cumpliendo con una responsabilidad en mi carácter de legislador, militante del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, la autoridad responsable si de manera oficiosa solicitó informes a la Comisión Nacional de Afiliación informes sobre la militancia del suscrito, de igual forma, pudo solicitar a la autoridad correspondiente, informes sobre localidad en la que el suscrito realizo aportaciones al partido. Sin embargo, no lo hizo, dejando de manifiesto con este hecho la mala fe con que actúa la responsable.

No puedo dejar de señalar que el suscrito, independientemente de que milito en el Partido de la Revolución Democrática desde el año dos mil once, formo parte del Grupo Parlamentario del PRD desde el inicio de la presente legislatura, por lo que me son inherentes todas las obligaciones (tal como el pago de cuotas) y derechos establecidos en la normatividad que rige al Partido, en particular los Estatutos que rigen la vida interna del PRD, por lo que desde el principio al aceptar la candidatura también acepté constreñirme a las obligaciones impuestas por estos, es decir, al pago de las cuotas extraordinarias, por lo que es procedente revocar la resolución que se combate, a efecto de evitar que se conculquen de manera grave mis derechos político electorales, dejándome en un estado grave de indefensión.

CUARTO. Por otra parte, de la intelección a la resolución que ahora se combate, se aprecia que la misma adolece de serios vicios de integración sistemática y cognitiva para elaborar una sentencia ó en este caso la resolución, pues es de explorado derecho que toda autoridad resolutoria al establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad del acto que juzga, debe clarificar, fundar y motivar las causas y motivos que los llevaron a considerar su determinación, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el hecho de subsumir nuestras excepciones y medios de defensa pretendiendo adecuarlo a una sola interpretación y valoración jurídica que no le resulta aplicable, de igual forma otorgar valor probatorio a constancias y momentos procesales que han causado estado, que son firmes e inatacables, así como redactar de manera dolosa y subjetivas adjetivos a la calidad de militante del suscrito muestra claramente que la actividad del juzgador ó "resolutor" (Comisión Nacional de Garantías) no es profesional, objetiva, imparcial, exhaustiva, ética y lógica, máxime que el lenguaje escrito se rige por diversos principios y reglas de puntuación, gramatical y sintaxis y el cumplimiento de dichas reglas o principios permiten conformar oraciones coherentes que hagan posible el conocimiento o comprensión de las ideas y la no satisfacción de esas reglas ocasiona confusión y oscuridad en el entendimiento, lo que no ocurre en el presente caso, pues

SUP-JDC-947/2013

del cuerpo de la resolución se aprecia, que no cumple con la estructura ni argumentación de un fallo, y que desde luego debe sustentarse en dos aspectos a saber: justificaciones de hecho y razones de derecho.

Así también, en la resolución marcada con el punto tercero, la autoridad responsable manifiesta otorga indebida y nula valoración de los medios probatorios aportados por el suscrito, al hacer suyos las pruebas que acompañó la quejosa otorgándoles mayor plenitud de la probanza.

Luego entonces, por una parte la sentencia no es clara y por la otra es ambigua e imprecisa, lo que la lleva al grado de una incomprensión que ocasiona al suscrito la vulneración del derecho público subjetivo.

En este orden de ideas, la pretensión del presente Juicio versa en demostrar que la resolución que se combate es ilegal, toda vez que la queja primigenia promovida por la senadora Iris Vianney Mendoza Mendoza, fue extemporánea por encontrarse presente al momento de emitirse el acto que posteriormente impugnó, resolución que viola flagrantemente los principios constitucionales de legalidad y objetividad que debe observar todo acto de resolución de naturaleza electiva.

Así, la autoridad responsable, lejos de aplicar cabalmente las disposiciones contenidas en los Estatutos que rigen la vida interna del PRD y cuidar el exacto y adecuado cumplimiento de la ley, negó proporcionale al suscrito un exhaustivo y lógico estudio respecto al asunto de fondo, terminando por enredarse en un ejercicio intelectual diferente a la litis planteada y se observa que NO entendió lo que se impugnaba y desconoció la compulsas de los medios probatorios controvertidos.

De esta forma, con el debido respeto señores magistrados, solicito se dé valor probatorio pleno, a la lista de asistencia y al acta de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, mediante la cual se celebró la elección de las senadoras y senadores que integrarán la representación del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, ante el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que obra en el expediente QO/NAL/793/2012, donde se acredita que la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, estuvo presente y como consecuencia lógica, estuvo enterada desde esa misma fecha de la determinación de los senadores del Grupo Parlamentario del PRD.

Asimismo, solicito darle pleno valor probatorio a mi constancia de afiliación que me acredita como militante del Partido de la Revolución Democrática, mismo que exhibí en

el presente expediente como documental pública certificada ante fedatario público.

Tal y como lo hemos sostenido la Comisión Nacional de Garantías, violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen su función reguladora y vigilante de la normativa interna.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que el actor impugna la resolución de siete de mayo de dos mil trece, en la cual se determinó, por una parte, modificar la lista de los siete senadores que integran la representación del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y por otra, dejar insubsistente la designación del senador Ángel Benjamín Robles Montoya, como consejero nacional, por estimar que no es militante del propio partido político, y ordenar la designación de otra senadora o senador como integrante del citado consejo nacional.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que subsista su designación como consejero nacional, realizada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, en la reunión parlamentaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil doce.

Su causa de pedir la sustenta, en una parte, en que el recurso partidista interpuesto por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza es improcedente, dada su extemporaneidad y por

SUP-JDC-947/2013

haber impugnado un acto que, en apreciación del actor, ha sido consentido.

En otro aspecto, se sustenta en la circunstancia de que el órgano responsable, por un lado no valoró diversos medios probatorios , y por otro lado, valoró indebidamente, las constancias aportadas al recurso intrapartidista, con las que, según el actor, demostró su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en atención a que el actor plantea violaciones vinculadas con la procedencia del recurso intrapartidista, cuya resolución dejó insubsistente su designación, y en otro aspecto, relacionadas con la falta y la indebida valoración de pruebas; serán materia de estudio, en primer término, los agravios en donde se plantea el indebido análisis de las causas de improcedencia, pues de resultar fundados, tendrían por efecto ordenar la emisión de una nueva resolución en la que se declare la improcedencia de ese medio de impugnación, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso; posteriormente, de ser el caso, se estudiarán los agravios dirigidos a cuestionar la falta y la indebida valoración de los medios de prueba con los cuales, en concepto del actor, se demostró su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

1. Agravios relacionados con el indebido estudio de las causas de improcedencia hechas valer en el recurso intrapartidista.

En este apartado el actor aduce, en esencia, lo siguiente.

- La Comisión Nacional de Garantías, sin tomar en cuenta que el acto impugnado es de naturaleza electoral, se negó a reencausar el recurso partidista a queja electoral, resolviéndolo con los plazos y términos de la queja ante órgano.
- Dado que en el caso se trata de una queja electoral (no queja contra órgano), debió declarar la improcedencia del recurso partidista por ser extemporáneo, en virtud de que el plazo para su presentación es de cuatro días naturales, contados a partir del siguiente en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General e Elecciones Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- En el caso, el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al ocho de octubre de dos mil doce, por lo que, al haberse presentado el doce de octubre siguiente, esto es, ocho días después, se excedió del término previsto en la normativa partidista.
- Esto, porque la designación de los consejeros nacionales senadores que integrarán la representación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, al VIII Consejo

SUP-JDC-947/2013

Nacional del propio partido político, es el resultado de un procedimiento electoral desarrollado por los integrantes de ese grupo parlamentario, esto es, se trata de una elección interna para conformar el Consejo Nacional.

- El medio de impugnación partidista es improcedente, por extemporáneo, toda vez que la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, estuvo presente en la reunión celebrada el cuatro de octubre de dos mil doce, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, en la que se designaron a las senadoras y senadores que se integrarían como consejeros nacionales al VIII Consejo Nacional del propio partido; por tanto, operó la notificación automática respecto de la conformación de la lista de los consejeros nacionales senadores; de manera el plazo para interponer el recurso transcurrió del seis al once de octubre de ese mismo año, y el escrito de impugnación lo presentó hasta el doce de octubre siguiente.
- Al no haber impugnado el acuerdo del grupo parlamentario del citado partido político en la Cámara de Senadores, en el que se designaron a los siete consejeros nacionales, adoptado en la reunión parlamentaria de cuatro de octubre de dos mil doce; evidencia que el recurso intrapartidista es improcedente, pues el acto atribuido a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, deriva de un acto consentido.

- La senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, carece de interés jurídico para promover el recurso intrapartidista, porque no demostró su carácter de candidata a representante en la elección de la cuarta parte de los integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en Senado de la República, para formar parte del VIII Consejo Nacional.

Son **infundados** los motivos de disenso, analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹

En consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor se sustentan en la premisa incorrecta, consistente en que el recurso intrapartidista promovido por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, debió tramitarse como queja electoral, y no como queja contra órgano

En apreciación del actor, la designación de los siete consejeros electorales senadores que integrarán el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, constituye un acto de naturaleza electoral, pues se trata de una elección interna de los integrantes del grupo parlamentario de senadores, para conformar el citado Consejo Nacional.

Es pertinente precisar que en el caso, no es materia de

¹ Se consulta en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 119 y 120.

SUP-JDC-947/2013

controversia que en el medio de impugnación partidista, el acto impugnado de manera destacada es la publicación de la lista de los siete senadores que integran la representación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, ante el VIII Consejo Nacional, y ese acto se atribuye directamente a la Mesa Directiva de este último órgano nacional.

Sobre esta base, debe considerarse que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, forma parte de un órgano nacional, que a su vez constituye una instancia colegiada que conforma la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se evidencia que los actos emitidos por dicha Mesa Directiva, son impugnables a través de queja contra órgano, tal y como lo determinó la Comisión responsable al emitir la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano.

Para constatar la veracidad de esta afirmación, debe tenerse presente que el artículo 34, fracción XII, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que la estructura orgánica del Partido contará con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre otras, el Consejo Nacional.

Por su parte, los artículos 90 y 91 del citado ordenamiento estatutario, prevén respectivamente, que el Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el País entre Congreso y Congreso, y que se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Secretariado Nacional o

de la Comisión Política Nacional.

El Consejo Nacional se integra, entre otros, por los senadores en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, según se prevé en el inciso e) del artículo 92 del Estatuto.

Conforme se prevé en el artículo 93, incisos a), b) y c), del propio Estatuto, el Consejo Nacional tiene, entre otras atribuciones fundamentales, la de desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el País para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas; vigilar la aplicación de la línea política nacional y el programa del partido, así como expedir la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que todo afiliado del citado partido político, podrá acudir ante la Comisión Nacional de Garantías para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

A su vez, el artículo 81 del propio ordenamiento reglamentario, establece que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquier de los órganos del partido, cuando se vulneren derechos de los afiliados o los

SUP-JDC-947/2013

integrantes de los mismos.

La queja debe presentarse ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista señalada, debe concluirse que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, forma parte de un órgano nacional, el cual a su vez constituye una instancia colegiada que se encuentra integrada a la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, de tal manera que los actos o resoluciones que emita dicha mesa directiva, pueden ser impugnados por los afiliados o militantes del propio partido político, mediante queja contra órgano, prevista y regulada en los artículos 81 a 89, y demás aplicables, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Establecido lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al actor en cuanto alega que el recurso intrapartidista interpuesto por Iris Vianey Mendoza Mendoza, en su calidad de militante y senadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, debió tramitarse y resolverse como queja electoral y no como queja contra órgano.

Esto es así, en función de que el medio de impugnación partidista de origen, fue promovido en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del citado partido político, a fin de cuestionar, de manera destacada, la publicación de la

lista de siete senadores que se integrarían como consejeros a dicho Consejo Nacional, específicamente, respecto que el senador Ángel Benjamín Robles Montoya forme parte de esa lista, pues se alega, no es militante del Partido de la Revolución Democrática.

Además, conforme con la normativa partidista apuntada, la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, no está comprendida dentro de la estructura orgánica de ese instituto político, como un órgano de dirección, representación ni ejecutivo, y su participación en el partido político no es en su calidad de grupo parlamentario, pues como se ha evidenciado, dentro del Consejo Nacional, la cuarta parte de la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario, podrá participar, pero sólo al momento en que sean designados consejeros.

En estas circunstancias, como lo estimó la Comisión responsable, es claro que el medio de impugnación que procede en contra de la publicación realizada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional es precisamente la queja contra órgano y no la queja electoral como erróneamente lo pretende el actor.

En este sentido, tampoco asiste la razón al actor respecto a que la responsable actuó indebidamente al no declarar improcedente la queja, porque el acto atribuido a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, deriva de un acto consentido.

SUP-JDC-947/2013

Esto es así, porque como atinadamente lo consideró la responsable, el acto materia de la queja es la publicación realizada por la referida Mesa Directiva, lo cual es correcto, en tanto que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado, al no ser un órgano comprendido dentro de la estructura interna del instituto político, sus actos no pudieran trascender o impactar en la esfera jurídica de los derechos de sus militantes hasta en tanto, no intervenga por una instancia del partido, como sucedió en la especie, cuando la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional ordenó la publicación de la lista de siete senadores que se integrarían como consejeros a dicho Consejo Nacional.

Por tanto, si el acto que se impugnó, de manera autónoma y destacada, en la queja contra órgano es la referida publicación, resulta incuestionable que ello no puede entenderse como un acto derivado del acuerdo emitido al interior del seno del grupo parlamentario.

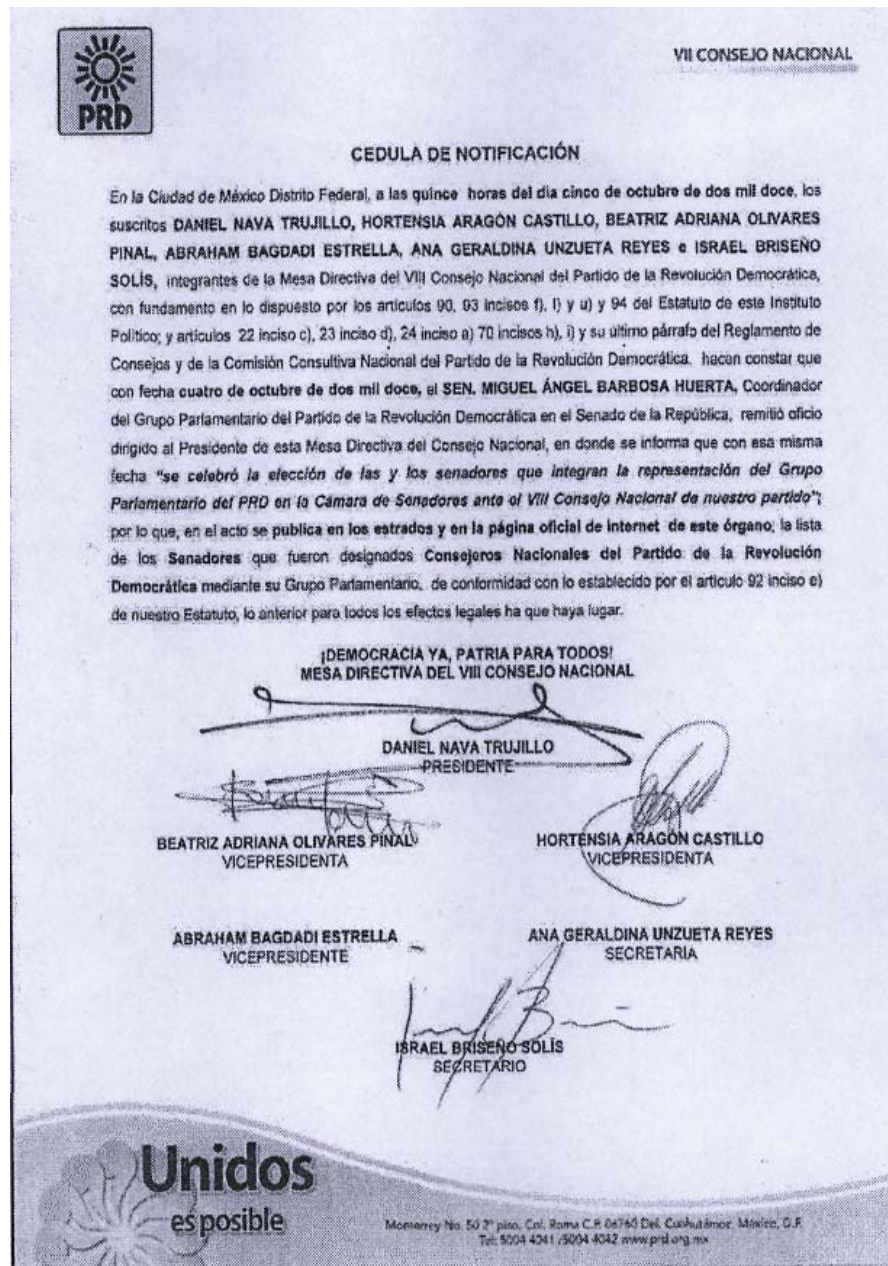
En otro orden de ideas, se estima que tampoco asiste la razón al actor, en cuanto a su planteamiento de extemporaneidad en la presentación de la queja intrapartidista (origen de la resolución impugnada).

Esto es así, pues como se precisó en consideraciones precedentes, el recurso de queja contra órgano procede en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido, el cual conforme lo prevé el artículo 42 del Reglamento

de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática debe interponerse ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que **surta efectos la notificación del mismo.**

En el caso, en la resolución impugnada aparece reproducida la cédula de notificación publicada el cinco de octubre de dos mil doce, mediante la cual, los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hacen constar que el cuatro de octubre de ese mismo año, el Coordinador del grupo parlamentario de ese instituto político remitió un oficio en el que informó al Presidente de la citada Mesa Directiva la celebración de la elección de las y los senadores que integran la representación del Grupo parlamentario de dicho partido.

La reproducción de dicha cédula se inserta a continuación para su mejor análisis.



Dicha constancia de notificación, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que proviene de un órgano que integra la estructura orgánica de un partido político nacional y que su contenido no está controvertido ni desvirtuado por las partes en el juicio ciudadano que se resuelve, permite arribar a la convicción de que, en esa cédula de notificación se asentó, que el cinco de

octubre de dos mil doce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, notificó por estrados, así como, en la página oficial de internet del partido, la lista de los siete consejeros nacionales senadores que integrarían la representación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, ante el citado VIII Consejo Nacional.

Dicha publicación surtió efectos el mismo día en que se notificó, esto es, el cinco de octubre de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al prever que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

En ese contexto, el acto impugnado por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza se notificó el cinco de octubre de dos mil doce, por tanto, el plazo de cinco días hábiles (para promover queja contra órgano), previsto en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, transcurrió del ocho al doce de octubre de ese mismo año, sin considerar los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, y por ende, son días inhábiles; de manera que si la queja se presentó ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional —órgano partidista responsable del acto reclamado— el doce de octubre de dos mil doce, resulta incuestionable que el órgano partidista responsable actuó conforme a Derecho al estimar que la presentación del recurso fue de manera oportuna.

SUP-JDC-947/2013

No obsta a lo anterior, el que el actor aduzca que el medio de impugnación partidista es improcedente, por extemporáneo, toda vez que la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza estuvo presente en la reunión celebrada el cuatro de octubre de dos mil doce, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, en la que se designaron a las senadoras y senadores que se integrarían, como consejeros nacionales, al VIII Consejo Nacional del propio partido; y que por tanto, en su concepto, operó la notificación automática respecto de la conformación de la lista de los consejeros nacionales senadores; de manera el plazo para interponer el recurso transcurrió del seis al once de octubre de ese mismo año, y el escrito de impugnación lo presentó hasta el doce de octubre siguiente.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido² que resulta jurídicamente incorrecto que una autoridad u órgano partidista asuma como válida una institución procesal, como la notificación automática, sin que esté prevista en la legislación o normatividad interna correspondiente, al resultar contrario al principio de legalidad.

Esto, porque el principio de legalidad debe entenderse como, el derecho de las personas a que los actos de autoridad y de los partidos se emitan con base en lo que dispone una ley aplicable al caso concreto y el correlativo deber de las autoridades de

² El criterio a que se alude en esta ejecutoria, se sostuvo en los juicios ciudadanos números SUP-JDC-556/2012 y acumulados y SUP-JDC-3112/2012, resueltos en sesión pública de veintisiete de abril y veinticuatro de octubre de dos mil doce.

observar dicha exigencia. Esto de conformidad con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, en la normativa aplicable del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra prevista la figura procesal conocida como *notificación automática*, razón por la cual no puede ser válida su utilización, toda vez que, la referencia a ese tipo de supuestos deben estar expresamente previstas en la ley o normatividad partidista.

Por tanto, a pesar de que la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza hubiera estado en la sesión que celebró el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República y por ende, tuviera conocimiento de las personas designadas para integrar el respectivo Consejo Nacional, lo cierto es que la notificación que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la queja contra órgano, debe ser la realizada por medio de estrados de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de ese partido político, publicada el cinco de octubre de dos mil doce.

Lo anterior, porque al no estar prevista en la normativa partidista la notificación automática, debe aplicarse lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el cual dispone que la queja contra órgano debe interponerse ante el órgano responsable, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del

SUP-JDC-947/2013

acto reclamado.

Con base en todo lo anterior, se consideran acertadas las razones externadas por la Comisión responsable, a través de las cuales desestimó la causa de improcedencia alegada dentro el procedimiento instaurado con motivo de la queja contra órgano, en lo relativo a la extemporaneidad del recurso intrapartidista interpuesto por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en donde el actor sostiene que la Comisión nacional responsable debió declarar improcedente la queja, al estimar que la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza carecía de interés jurídico, sobre la base que debe resentir un agravio o vulneración directa en su esfera jurídica de derechos.

Esto es así, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 92, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el consejo nacional se integra, entre otros, por la cuarta parte de los senadores en sus respectivos grupos parlamentarios, siempre y cuando éstos estén afiliados al partido.

De manera que si al presentar la queja contra órgano, la promovente acreditó ser militante del Partido de la Revolución Democrática, Senadora del Grupo parlamentario de dicho partido político y argumentó una afectación a sus derechos como afiliada, al haberse aprobado la lista de los senadores que representarían al grupo parlamentario del senado ante el

Consejo Nacional, en razón de que uno de los integrantes que la componían no era militante, resulta incuestionable que le asistía interés jurídico.

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, prevé que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

De manera que si en el caso la senadora presentó una queja en virtud de que a su juicio, fueran violados sus derechos como militante, al permitir que una persona que carece de la calidad de militante formara parte de la integración de un órgano atinente a la estructura interna del instituto político; es evidente que Iris Vianey Mendoza Mendoza contaba con interés jurídico para intentar dicho recurso, pues, con independencia de las razones planteadas por la responsable, lo cierto es que, en todo caso, la promovente por el hecho de ser militante y pertenecer al grupo parlamentario del senado por el partido político, podría estar en posibilidad de conformar la lista que fue publicada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, de ahí lo infundado del agravio.

2. Agravios relacionados con la falta de valoración de pruebas.

El accionante sostiene que la responsable no valoró la prueba

SUP-JDC-947/2013

documental aportada en el procedimiento incoado, tendente a demostrar su militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el actor sostiene que la Comisión Nacional de Garantías dejó de observar y valorar que Ángel Benjamín Robles Montoya, aportó la documental idónea para acreditar su militancia en el citado partido político, consistente en la copia certificada de la constancia de afiliación, folio E-340 de veintidós de septiembre de dos mil doce.

Es **infundado** el anterior concepto de agravio.

Contrariamente a lo que aduce el actor, del contenido de la resolución combatida se observa que el órgano partidista sí tomó en cuenta la referida prueba a fin de emitir la determinación conducente.

En dicha resolución, la Comisión Nacional de Garantías estableció que Ángel Benjamín Robles Montoya *“presentó un escrito en el que hizo valer las consideraciones que creyó pertinentes y anexo los siguientes anexos (sic); el anexo 1 consistente en copia certificada de la Constancia de afiliación, folio E-340 de veintidós de septiembre de dos mil once”*.

Respecto a dicho documento, el órgano partidista responsable precisó que dicha prueba aportaba *“un leve indicio de que en algún momento estuvo afiliado al Partido de la Revolución Democrática”*.

Aunado a ello, consideró que no podía darse valor pleno a esa copia certificada, en razón de que se llevó a cabo la Campaña de Refrendo y Afiliación realizada por la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional de Garantías en el mes de septiembre de dos mil once, debido a que existían inconsistencias en el padrón llamado "histórico".

Finalmente, la responsable concluyó que la copia certificada de la constancia de afiliación presentada por Ángel Benjamín Robles Montoya no producía certeza de que, en "la actualidad", sea militante del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en la reseña anterior, es dable concluir que si la responsable consideró que la copia certificada de la constancia de afiliación, folio E-340 de veintidós de septiembre de dos mil doce, merecía valor de indicio y ésta no era suficiente para acreditar su militancia en el citado partido político, por lo que con independencia de lo correcto o incorrecto de esas consideraciones, lo cierto es que contrario a lo sostenido por el actor, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sí observó y valoró la citada constancia de afiliación, de ahí lo infundado del agravio.

3. Agravios relacionados con la indebida valoración de los medios de prueba con los cuales, en concepto del actor, se demostró su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-947/2013

En la demanda del juicio ciudadano al rubro citado esencialmente se alega que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja, especialmente de la copia certificada de la constancia de afiliación E-340 de veintidós de septiembre de dos mil once informe.

A juicio del actor, dicho documento es idóneo para acreditar que es militante del Partido de la Revolución Democrática, en tanto no exista la manifestación de su voluntad para dejar de formar parte del instituto político en calidad de afiliado y militante, o bien, alguna constancia en la que obre su expulsión del partido.

Además, sostiene que la circunstancia de que la falta de incorporación de su nombre incorporado al padrón de afiliados, no se traduce o no implica su no afiliación y militancia ante el partido, pues cuenta con la debida constancia de afiliación expedida por la Comisión de Afiliación —órgano competente del partido— la cual le da esa calidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima el concepto de agravio alegado es **fundado**.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 14, 15 del Estatuto³ y 7 del Reglamento de Afiliación⁴, ambos

³ **Artículo 14.** Para ser afiliada o afiliado del Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, por escrito y/o medio electrónico, su inscripción al Padrón de Afiliadas y Afiliados del Partido, conforme al Reglamento respectivo;
- d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos

ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, determinan que para ser afiliado de ese instituto político, se deben reunir, entre otros requisitos, ser mexicano, contar con al menos quince años de edad; no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada; comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias;

que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 15. Además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, para la inscripción como afiliados en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable para su inscripción la resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o de la Comisión Política Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Asimismo, el interesado deberá presentar la correspondiente carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente y hacer pública dicha renuncia.

⁴ **Artículo 7.** Para ser afiliado del Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano o mexicana;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Afiliados del Partido;
- d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- h) Para el caso de los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de algún familiar que habite en el mismo domicilio; e
- i) Acreditar su ciudadanía con la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-947/2013

aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen y acreditar su ciudadanía con la credencial para votar con fotografía vigente.

Por otra parte, el artículo 6º del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática establece que el ingreso a ese instituto político es un acto personal, libre, voluntario e individual, y que ningún **órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios, para el ingreso y permanencia de la militancia.**

Previo a emprender el análisis del apuntado concepto de agravio, es conveniente precisar algunos aspectos, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tomó en cuenta para desestimar la calidad de militante del actor en el presente medio de impugnación.

La Comisión Nacional de Garantías consideró que “**en la actualidad**” Ángel Benjamín Robles Montoya no es militante del Partido de la Revolución Democrática por no encontrarse sus datos dentro del padrón de afiliados.

Para ello, estimó que la copia certificada ante notario público respecto de la constancia de afiliación de veintidós de septiembre de dos mil once, sólo aportaba un leve indicio de que, en algún momento, estuvo afiliado al partido; sin embargo, concedió mayor peso a la circunstancia relativa a la campaña

de refrendo y afiliación llevado a cabo por la Comisiones de Afiliación y Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, efectuada en ese mes y año, debido a las inconsistencias en el padrón “histórico”; para desestimar el indicio otorgado a la citada constancia de afiliación.

Así mismo, señaló que las copias simples de recibos de aportaciones en efectivo de militantes y organizaciones sociales al partido político, no brindaban la certeza de que las hubiera hecho en su calidad de militante, o bien, como parte de una organización social, porque en el rubro de esos documentos se observa que su nombre tenía la palabra “Aportante”.

Con base en lo anterior, el órgano partidista responsable consideró que dichos documentos no producían certeza de que en la actualidad Robles Montoya sea militante, pues no aportó algún otro documento⁵ que adminiculado a los anteriores pudiera acreditar su militancia, porque estuvo en posibilidades de solicitar a la Comisión de Afiliación que se le expidiera una nueva constancia y no lo hizo así.

Cómo se advierte, la Comisión Nacional de Garantías después de la valoración efectuada a los documentos aportados en la queja intrapartidista, estimó que la constancia de afiliación aportada por Ángel Benjamín Robles Montoya, no contaba con la entidad suficiente para probar su calidad de militante al partido, pues “**el documento idóneo para acreditar que es**

⁵ Documentos tales como alguna credencial del partido, algún documento en el que se observara que es parte de un órgano de dirección del Partido; **el documento idóneo para acreditar que es militante del Partido de la Revolución Democrática es la constancia de afiliación reciente**, expedida por la Comisión de Afiliación.

SUP-JDC-947/2013

miilitante del Partido de la Revolución Democrática es la constancia de afiliación reciente, expedida por la Comisión de Afiliación”.

En el caso, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente, porque conforme con la normativa partidista no tenía por qué exigirse a Ángel Benjamín Robles Montoya que aportara una constancia de afiliación reciente, para acreditar su militancia al partido de la Revolución Democrática.

Debe tenerse en cuenta, que para permanecer con la calidad de afiliado o miembro del Partido de la Revolución Democrática, la normativa partidista⁶ establece que cada seis años, los afiliados deberán refrendar su militancia al instituto político.

Sin embargo, ese deber no era exigible al actor, pues la constancia de afiliación (que ofreció como prueba) se expidió el veintidós de septiembre de dos mil once, por lo que es claro que entre la fecha de expedición de la constancia y aquella en que se llevó a cabo su designación como Representante del grupo parlamentario en el Senado, para formar parte del Consejo Nacional (cuatro de octubre de dos mil doce) aún no transcurrían seis años para exigir el refrendo respectivo.

Lo anterior es relevante, pues como atinadamente lo sostiene el actor, en autos no está demostrado que hubiera renunciado al partido político después de la fecha de expedición de

⁶ **Reglamento de Afiliación. Artículo 16.** Los afiliados del Partido de la Revolución Democrática deberán refrendar su militancia al mismo, acudiendo ante los módulos de afiliación, cada seis años.

constancia de afiliación, o bien, la existencia de una resolución emitida por alguna instancia partidista, en la que se determinara su expulsión con posterioridad a la fecha que consta en el documento que avala su membresía.

Cabe señalar que tampoco obra en autos algún elemento de prueba que evidencie la falsedad del documento “Constancia de afiliación” y menos aún, la falsedad de su contenido, o bien, de las firmas de los comisionados que la expedieron, a fin de desestimar que Ángel Benjamín Robles Montoya es miembro del partido.

No obsta a lo anterior, que la responsable argumente que durante el mes de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión de Afiliación, estaban llevando a cabo la campaña nacional de refrendo y afiliación debido a las inconsistencias en el padrón llamado “histórico”.

Lo anterior, porque conforme a los puntos primero y segundo de los lineamientos emitidos para llevar a cabo la citada campaña de refrendo, todos los militantes inscritos en ese padrón solicitarían su inclusión en el **listado nominal** a utilizarse el veintitrés de octubre de ese año, en la jornada electoral para renovar los Consejos y Congresos del partido.

Por tanto, si la campaña de refrendo y afiliación tenía como objetivo principal permitir a los militantes inscritos en el padrón histórico, que fueran incluidos en el listado nominal, para participar en la elección de consejeros y congresistas del

SUP-JDC-947/2013

partido, a celebrarse en el mes de octubre de ese mismo año; entonces se desprende lógicamente, que el actor podía optar por solicitar su inclusión en el citado listado nominal.

En consecuencia, dado el objetivo de dicha campaña de refrendo, puede concluirse válidamente, que a efecto de participar en la designación de Consejeros Nacional correspondiente a la cuarta parte de la fracción parlamentaria del partido en la Cámara de Senadores al actor no se le podía exigir, la presentación de una constancia de afiliación *reciente, expedida por la Comisión de Afiliación*, al no existir base normativa para ello.

Además, la circunstancia de que se llevara a cabo una campaña de refrendo y afiliación, no puede tener por sí misma, la consecuencia de restar valor probatorio a la constancia de afiliación exhibida por el actor, al ser uno de los documentos idóneos para acreditar la militancia de una persona a un partido político.

Tampoco es relevante la invocación de lo resuelto en la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-932/2012⁷.

⁷ Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2012/JDC/SX-JDC-00932-2012.htm>

En dicho medio de impugnación se tuvo acreditado que al día cinco de noviembre de dos mil once, Ángel Benjamín Robles Montoya había renunciado por escrito al partido político Movimiento Ciudadano, del cual era miembro y dirigente y que dicha determinación la hizo pública tal como se pudo constatar en un desplegado contenido en el diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, de dieciséis de diciembre de dos mil once, en su página 4-A, de la sección local.

Al respecto debe resaltarse, que en esa sentencia no se observa que la constancia de afiliación exhibida por Ángel Benjamín Robles Montoya en la queja contra órgano, a fin de demostrar su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, hubiera sido analizada por la Sala Regional Xalapa, y menos aún, que ese órgano jurisdiccional regional haya desestimado el valor que corresponde a la mencionada constancia de afiliación.

Por tanto, lo determinado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en nada abona para desvirtuar, en este caso, la calidad de Ángel Benjamín Robles Montoya como militante del Partido de la Revolución Democrática.

En otro aspecto debe notarse, que el informe rendido por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática (a través del oficio CA/3065/12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce) a la Comisión Nacional de Garantías, en donde asienta que “...*con los datos aportados del nombre del caso [Ángel Benjamín Robles Montoya] se consultó el Padrón de*

SUP-JDC-947/2013

AFILIADOS, no encontrándose coincidencia alguna” no es un documento que por sí mismo, demuestre que el actor carece la calidad de afiliado, pues lo que expresamente se desprende de dicho documento es la falta de coincidencia de los datos proporcionados por el órgano responsable frente a la búsqueda efectuada por la comisión de afiliación en el padrón de afiliados, más no así, que dicho militante hubiera dejado de serlo.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que en autos obraba la copia certificada de la Constancia de Afiliación expedida por ese mismo órgano partidista, en la que se hace constar que Robles Montoya sí está registrado como miembro de ese instituto político.

Con base en ello, el informe rendido por la Comisión de afiliación, no podía tener los alcances demostrativos y eficacia probatoria que el órgano responsable le concedió en la resolución reclamada, porque además de que omite explicación del porqué no se encontró coincidencia alguna en el padrón electoral, existe en autos otro elemento probatorio que revela lo contrario.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el actuar de la Comisión Nacional de Garantías no fue conforme a la reglamentación partidista aplicable, al exigir al actor que aportara una constancia de afiliación reciente, expedida por la Comisión respectiva, a fin de que acreditara su membresía o permanencia a ese partido político.

Esto, porque por una parte, la propia responsable reconoce expresamente en la resolución impugnada, que la Comisión de Afiliación es el órgano competente para expedir el documento idóneo que avala la situación de los integrantes del partido político, lo cual el actor cumplió al exhibir la copia certificada ante fedatario público de ese documento.

Por otra parte, porque exigir la presentación de una constancia de afiliación reciente atenta contra el artículo 6º del citado Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que la copia certificada de la constancia de afiliación aportada por el actor evidencia que, en su oportunidad, de manera personal, libre, voluntaria e individual solicitó ingresar a ese instituto político, tan es así, que la Comisión de afiliación le reconoció su adherencia al órgano político al emitir la referida constancia.

Además, no es jurídicamente aceptable que ahora la Comisión Nacional de Garantías pretenda desconocer la calidad de miembro del partido, sobre la base de que el actor tenía la obligación de aportar un documento “reciente”, a fin de permanecer dentro de la militancia, pues de acuerdo con el marco normativo citado, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia, de los cuales no se advierte alguno en el que, para permanecer en el partido con la calidad de afiliado, exija al militante contar o solicitar al órgano partidista competente, una constancia “reciente” en la que se asiente su calidad de afiliado, fuera de los supuestos de

SUP-JDC-947/2013

refrendo, con la temporalidad que marca el propio Reglamento de afiliación.

En estas circunstancias, si Ángel Benjamín Robles Montoya presentó una copia certificada ante fedatario público, respecto de una constancia de afiliación expedida por el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática en la que, entre otros aspectos, se asentó que el referido ciudadano **estaba inscrito como militante** y se encontraba ubicado con la clave de elector RBMNAN59110809H700, resulta incuestionable que acreditó con documento idóneo, pertenecer a dicho instituto político, al menos, desde el veintidós de septiembre de dos mil once, fecha en que se expidió la referida constancia, de manera que, contrario a lo que se sostuvo en la resolución impugnada, dicho militante sí cumple con el requisito exigido por el artículo 92, párrafo 1, inciso e) del Estatuto, y por tanto, resulta conforme a derecho **revocar** la resolución impugnada.

En este sentido, **se deja sin efecto** la determinación de la Comisión Nacional de Garantías, en la que revocó la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya, como integrante de la lista de los siete consejeros Senadores, para integrarse al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como cualquier acto o sustitución realizada en cumplimiento a la resolución impugnada.

Al resultar fundado el agravio analizado y resolverse que se revoca la resolución impugnada, es claro que el actor ha

alcanzado su pretensión principal, motivo por el cual se considera innecesario el estudio de los agravios restantes, dirigidos a evidenciar la conculcación a su derecho a participar en actividades políticas, sus derechos políticos electorales, así como, los atinentes a que la resolución contiene vicios de integración sistemática y cognitiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de siete de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los autos de la Queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/793/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y

SUP-JDC-947/2013

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA